

HONORABLES MAGISTRADOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

REPARTO DE TUTELAS

E. S. D.

Ref.: Acción de tutela

Demandante: **YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA**

Apoderado: GERMAN MUÑOZ BOLAÑOS

Demandados:

- 1- JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de BOGOTA JUEZ: CARLOS ALBERTO ROMERO GUERRERO.
- 2- FISCAL 43 GAULA regentada por el doctor **DANIEL FELIPE RIVEROS PARDO.**
- 3- FISCAL 33 ESPECIALIZADO UNIDAD GAULA- JUICIOS regentada por el DOCTOR **CARLOS ALBERTO PION MAYORGA** Carlos.pion@fiscalia.gov.co
Pion@fiscalia.gov.co
- 4- DR. **FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER** MAGISTRADO SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

GERMAN MUÑOZ BOLAÑOS mayor de edad, con domicilio en Bogotá en la **Calle 17 No. 8 - 49 OF. 502 de Bogotá**, portador de la cédula de ciudadanía No. 79.710.652 de Bogotá, Tarjeta Profesional Número 135.555 del C. S. de la J., **CEL: 3123610012**, actuando como apoderado de **la señora YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA**, con todo respeto manifiesto a usted, que

en ejercicio del derecho de TUTELA consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA, REGENTADO POR EL DOCTOR CARLOS ALBERTO ROMERO GUERRERO, CONTRA LA FISCALÍA 43 GAULA REGENTADA POR EL DOCTOR **DANIEL FELIPE RIVEROS PARDO**, CONTRA LA FISCALIA 33 ESPECIALIZADO UNIDAD GAULA-JUICIOS, REGENTADA POR EL DOCTOR CARLOS ALBERTO PION MAYORGA Carlos.pion@fiscalia.gov.co Pion@fiscalia.gov.co Y CONTRA EL HONORABLE MAGISTRADO DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA DOCTOR FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER, a fin de que se ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, a la señora **YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA** el amparo de los derechos fundamentales A LA LIBERTAD, al DEBIDO PROCESO y al DERECHO A LA DEFENSA y como consecuencia se ordene su **LIBERTAD INMEDIATA**.

Lo anterior obedece a que la señora **YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA**, se encuentra privada de la libertad ACTUALMENTE, por un craso error judicial, emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, pues al dictar sentencia condenatoria el pasado 9 de Diciembre de 2020 contra la afectada, le revocó una presunta detención domiciliaria que la misma no ostentaba dentro de dicha actuación, pues tal como se probará en el presente trámite, la misma se encontraba en PRISIÓN DOMICILIARIA a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá, tal como se probará en acápite posteriores.

Por ello, se solicita se conceda la LIBERTAD INMEDIATA en su favor además de las peticiones que más adelante entro a determinar, con base en los siguientes:

HECHOS:

- 1- La señora YENCI DAYANA CAMACHO GUAYARA ha sido juzgada penalmente dentro **dos (2) investigaciones** así:
 - La radicada bajo el número **11001600001920180258100 NI 320307** cuyo denunciante fue el señor **RICARDO ALBERTO PEÑA DUARTE**, proceso que fue adelantado, instruido e investigado por la Doctora **MARTHA LILIANA FACUNDO OME** Fiscal 17 Especializada Gaula Bogotá, ubicada en la Cra. 28 No. 18 – 64 Piso Sexto (6º) Edificio Antiguo del Das y cuyo proceso surtió el trámite judicial ante los siguientes Despachos:
 - 1- El Juzgado SESENTA Y CINCO (65) Penal Municipal con Función de Control de Garantías, mismo que el pasado 19 de Abril de 2018, realizó las Audiencias concentradas de Legalización de captura, Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento, misma consistente en Detención Preventiva en Establecimiento Carcelario.
 - 2- El Juzgado Séptimo (7) Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento, conoció la asignación del proceso por reparto, mismo que el pasado 7 de Marzo de 2018, en atención a la presentación de escrito de preacuerdo con ajuste de legalidad, ante la ausencia de competencia, decide enviar las diligencias a la Oficina de Reparto de los Jueces Penales Municipales para que se continúe con la actuación.

- 3- El Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento, Despacho al que le fue asignada la competencia por Reparto, mismo que el 4 de Junio de 2019 avala el preacuerdo presentado entre Fiscalía y Defensa y determina condenar a los procesados, entre ellos a YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA, a la pena principal de CUARENTA (40) MESES DE PRISION y entre otras determinaciones, negó el subrogado penal de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria.
- 4- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mismo que tramitó la ejecución de la condena en esta ciudad de Bogotá, hasta el día 2 de Enero de 2020, fecha en la que se remite el proceso por competencia a los Juzgados de la misma categoría de la ciudad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, por traslado de la señora CAMACHO GUAYARA a la mencionada ciudad por parte del INPEC.
- 5- El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mismo que a través de decisión del 3 de abril de 2020 **concedió prisión domiciliaria a la señora CAMACHO GUAYARA.**
- 6- El Juzgado Primero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, quien reasume el conocimiento de las diligencias, hasta el día 5 de Marzo de 2021, fecha en la cual se envían las diligencias al Homólogo de Facatativá en atención a **la autorización de cambio de domicilio a esa ciudad,** de la señora YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA.
- 7- El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá, mismo que a través de decisión interlocutoria del 7 de Abril del presente año, **otorgó la Libertad por pena cumplida** a la señora YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA.

EL PROCESO MENCIONADO SE TRAMITÓ SIEMPRE CON PRESO, sentencia debidamente ejecutoriada.

El otro proceso que se adelanta actualmente contra la señora YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA es el radicado bajo el número **11001600001520180259600 (RAD.INT. 50-2018)** cuyo denunciante es el señor **CHRISTIAM JAVIER MEJIA AMAYA**, PROCESO que fue adelantado instruido FISCAL 43 GAULA regentada por el doctor **DANIEL FELIPE RIVEROS PARDO** y para la etapa del juzgamiento por el FISCAL 33 ESPECIALIZADO UNIDAD GAULA- JUICIOS regentado por el DOCTOR **CARLOS ALBERTO PION MAYORGA** Carlos.pion@fiscalia.gov.co Pion@fiscalia.gov.coe cuya dirección para notificaciones es la Carrera 28 No. 17 A 00 Piso 6º de esta ciudad, cuyo proceso surtió el trámite de la siguiente manera y ante los siguientes Despachos Judiciales:

- 1- El Juzgado 42 Penal Municipal con Función de Control de Garantías mismo que realizó la Audiencia de Formulación de Imputación el día 21 de Septiembre de 2018, donde la FISCALIA 43 delegada ante el GAULA, formuló la imputación contra los procesados, entre ellos, YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA, por la conducta punible de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, pero dentro de la cual **NO SOLICITÓ MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**.
- 2- El Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, quien realizó el juzgamiento, CITANDO A LOS PROCESADOS A LAS AUDIENCIAS, pero sin que los mismos estuvieran **a su disposición**, pues lo estaban, se recuerda, a disposición del proceso número uno (1), esto es, el radicado bajo el número **11001600001920180258100 NI 320307**. Pese a ello, emitió inicialmente sentido del fallo sin correr traslado del artículo 450 del Código de Procedimiento Penal y posteriormente dictó sentencia condenatoria, revocando una “DETENCION DOMICILIARIA” que los procesados no ostentaban dentro del mencionado trámite, debiendo haber dispuesto que una vez ejecutoriada la sentencia la misma quedara a su disposición, sin embargo, así no lo ordenó.

3- El Honorable Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER de la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, quién sin revisar la foliatura, confirmó la decisión del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, incorporando erróneamente en su decisión, la revocatoria de una presunta “DETENCIÓN DOMICILIARIA” inexistente en la actuación respectiva y decidiendo emitir una BOLETA DE ENCARCELAMIENTO contra la señora YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA el pasado 28 de Abril del año en curso, momento para el cual la procesada se acercó a la Cárcel El Buen Pastor de Bogotá, con la finalidad de hacer retirar la manilla electrónica con la que se vigilaba el cumplimiento de su pena, frente al proceso número uno (1), ello, para dar cumplimiento a la REVOCATORIA de la presunta “DETENCION DOMICILIARIA” como se ha dicho, medida inexistente dentro del trámite.

MEDIDA PROVISIONAL

Este apoderado de los derechos y garantías constitucionales y legales de la señora YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA, comedidamente solicita ante su Honorable Despacho, **como medida provisional**, atendiendo los parámetros del artículo 28 de la Constitución Nacional, se otorgue la LIBERTAD INMEDIATA a la señora referida, misma que se encuentra privada indebidamente de la misma en la Cárcel de Mujeres del Buen Pastor en la ciudad de Bogotá.

El artículo mencionado, prevé para la libertad personal, las garantías de la reserva legal y la judicial. Se entiende por reserva, el establecimiento de una cláusula de garantía, por la que un determinado asunto o materia solo puede ser desarrollado por una autoridad específica o por una clase de norma

determinada. En sentido contrario, si el asunto es regulado por una autoridad o por una norma diferente a la prevista en la Constitución, el acto o la norma son inconstitucionales.

La reserva judicial es una garantía constitucional, en virtud de la cual, las afectaciones o privaciones de la libertad personal o las afectaciones de la inviolabilidad del domicilio solo pueden acontecer o ser adelantadas, en virtud de orden escrita de autoridad judicial competente, sin embargo, tal como se prueba con los documentos que se adjuntan al presente trámite, no existía una orden de detención preventiva en establecimiento de reclusión contra la señora CAMACHO GUAYARA, distinto al que se había proferido en otra actuación judicial.

El señor Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá emitió sentencia condenatoria contra YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA, el pasado 9 de Diciembre de 2020, asumiendo erróneamente que para ese momento, la señora CAMACHO GUAYARA se encontraba cobijada bajo una presunta medida de aseguramiento de detención domiciliaria dentro del proceso radicado bajo el número 11001600001520180259600, que para ese momento el mismo tramitaba, sin embargo, la verdad es que la señora se encontraba para esa fecha, con prisión domiciliaria dentro del proceso radicado bajo el número 11001600001920180258100, proceso dentro del cual la señora mencionada se encontraba purgando una pena por el delito de Hurto Calificado y Agravado en cuantía de 40 meses y a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá.

Como quiera que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, a pesar de conocer que la procesada CAMACHO GUAYARA se encontraba privada de la libertad por otro

Despacho Judicial, citó a los procesados, entre ellos a la accionante, a todas las audiencias que se realizaron al interior del proceso a su cargo, pero se itera, proceso que se adelantaba **SIN PRESO.**

Pues bien, al momento de emitir la sentencia condenatoria mencionada, el funcionario juzgador asumió erróneamente, que los procesados, entre ellos YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA se encontraban cobijados dentro de éste proceso con medida de aseguramiento de detención domiciliaria, situación que es errónea, pues se reitera, la procesada mencionada se encontraban con prisión domiciliaria a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá y pese a ello, decidió en su sentencia de manera ilegal y equivocada, REVOCAR el beneficio de detención domiciliaria que era inexistente.

En la mencionada sentencia condenatoria emitida el pasado 9 de Diciembre de 2020, que también se acompaña al presente libelo demandatorio, se expuso en la página 15 lo siguiente:

"Como consecuencia de lo anterior **y amén que se noticia que los sentenciados al parecer se encuentran en este momento cobijados con el beneficio de la detención domiciliaria,** para el caso de los implicados WILLIAM YESID RODRIGUEZ BELTRAN, NICOLAS RODRIGUEZ REY a cargo y bajo vigilancia de la Cárcel Modelo de esta capital y para el caso de las jóvenes LUISA FERNANDA CAMACHO GUAYARA y YENSY DAYANA CAMACHO GUAYARA a cargo de la Cárcel Distrital. **Se REVOCARA dicho beneficio** y se ordena oficial de manera inmediata a dichos establecimientos a fin que procedan al traslado de los implicados a los

mentados establecimientos o los que designe el INPEC con el fin que intramuralmente cumplan con la sanción que a través de este fallo se les ha irrogado." (Negrilla y subrayado míos)

Si bien a la garantía judicial también se la llama "reserva de la primera palabra" o "reserva absoluta de jurisdicción" y opera "cuando, en ciertas materias, compete al juez no sólo la última y decisiva palabra sino también la primera palabra referente a la definición del derecho aplicable a las relaciones jurídicas, lo cierto es, que para el proceso penal objeto de análisis y especialmente a la decisión colegiada, se cometió un craso error judicial, pues se supuso una situación jurídica inexistente, esto es, **una presunta detención domiciliaria a cargo del proceso**, cuando lo que realmente aparecía en aquella oportunidad frente a la procesada YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA, era una prisión domiciliaria, impuesta por autoridad judicial de ejecución de penas, **pero dentro de otras diligencias judiciales**, vulnerando así el derecho a la libertad de la procesada, entre otros derechos constitucionales.

Ahora, hay ciertos asuntos sobre los cuales sólo se pueden pronunciar los tribunales, como la sentencia de segunda instancia, misma que para el caso que nos ocupa, determinó la confirmación del craso error objeto de análisis para éste trámite de Tutela, lo que resulta decisivo respecto del tipo de decisiones que toman los jueces al ejercer el derecho punitivo, pues en tales casos, como bien lo ha dicho la Corte Constitucional, el juez no sólo debe operar como instrumento de defensa y garantía de los derechos de la víctima del delito y de la sociedad mayoritaria, sino también de los derechos del delincuente.

Así entonces, frente a la segunda garantía, esto es, la reserva legal, que desarrolla el principio de legalidad, tanto la privación de la libertad, como el allanamiento, deben practicarse en virtud de motivos previamente fijados en la ley y no a criterio del funcionario, pero, de todas maneras, el procedimiento deberá satisfacer los requisitos fijados por la propia ley.

La presunción de inocencia es una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso, por ello, el artículo 29 de la Constitución dispone que: "Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable", principio y derecho fundamental también consagrado en tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución.

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en el Artículo 11, que "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa" y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el numeral 2 del artículo 14, que "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Adicionalmente y en el plano del Sistema Interamericano de Protección, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha dispuesto en el numeral 2, que "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

Pues bien, en el caso objeto de solicitud de garantía constitucional, se conoce por los elementos cognoscitivos allegados y los que eventualmente su Honorable Despacho se digne recopilar, que la señora YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA, conserva esa presunción de inocencia, en razón a que, en primer lugar la procesada mencionada no ha sido afectada por medida de aseguramiento alguna dentro del trámite objeto de análisis y segundo, porque la decisión adoptada por el funcionario juzgador aún no se encuentra ejecutoriada.

Dicha situación se encuentra notoria en las audiencias preliminares realizadas en el asunto sometido a estudio, donde la Fiscalía Instructora, en su momento la Fiscalía 43 Delegad ante el Gaula, quien realizó la fase de la investigación del proceso mencionado **11001600001520180259600**, decidió, motu proprio, no realizar la solicitud de alguna medida, restringiendo su actuar inicial, solo a la formulación de la imputación.¹

La Corte Constitucional ha definido la presunción de inocencia en múltiples ocasiones, reconociendo explícitamente su carácter de derecho fundamental:

“El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así

¹ 21/09/2018 SALA 107 A JUZGADO 42 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS, AVALA EL PROCEDIMIENTO DE FORMULACION DE IMPUTACION REALIZADO POR LA FISCALIA RAD. 11001600001520180259600.

pues, la presunción de inocencia se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos".²

La Corte Constitucional ha reiterado en sus definiciones tres elementos centrales alrededor de la presunción de inocencia:

- (i) Que se trata de un derecho fundamental,
- (ii) Que es una garantía cuyo alcance se extiende hasta el perfeccionamiento de la ejecutoria de la sentencia que declara la responsabilidad, y
- (iii) Que es una garantía que debe ser aplicada tanto de las sanciones penales, como de las administrativas.

Pues bien, como se nota en precedencia, si bien existe un fallo condenatorio emitido por el Señor Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, contra la señora YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA, dentro de la actuación radicada bajo el número **11001600001520180259600**, lo cierto es que dentro de su procedimiento, nunca se afectó previamente el derecho a su libertad en una medida de aseguramiento, dentro de la misma actuación mencionada tal como lo prevén los artículos 295, 296, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315 y 316 del CPP.

Lo que realmente ocurrió, Honorable Magistrado, es que la señora CAMACHO GUAYARA, fue citada a las audiencias que se realizaron en el mencionado trámite, sin la respectiva autorización o visto bueno de la autoridad que en realidad si la tenía a disposición, esto es, la Fiscal 17 Especializada Gaula Bogotá, el Juzgado Séptimo (7) Penal del Circuito Especializado

² Sentencia C-205 de 2003

de Bogotá, luego el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, luego el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y por último el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá, autoridades que conocieron de la actuación bajo el radicado **11001600001920180258100**, proceso dentro del cual la mencionada se encontraba privada de la libertad, primero por una detención preventiva en establecimiento carcelario, posteriormente, en prisión para cumplir la pena de CUARENTA (40) meses a la que fue condenada y posteriormente, **en prisión domiciliaria**, otorgada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, tal como se acredita de los elementos allegados.

La Corte Constitucional ha compartido con la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la interpretación de acuerdo con la cual, dentro del sistema acusatorio establecido por la Ley 906 de 2004, el fallo es un acto jurídico complejo conformado por dos momentos procesales, el del anuncio del sentido del fallo y el texto definitivo de la sentencia, que deben guardar congruencia entre sí, considerándose además, que dicha interpretación es constitucionalmente consistente, en el sentido de integrar como una unidad conceptual y jurídica, el anuncio del sentido del fallo con la orden de privación de la libertad que eventualmente pueda darse con él, y la sentencia condenatoria que se emitirá dentro de los quince días siguientes al anuncio del fallo.

Pese a lo anterior, tal como se viene observando, el funcionario Juez Primero Penal del Circuito Especializado, en la audiencia de Sentido del Fallo, no corrió traslado a los intervenientes del artículo 450 del Código de Procedimiento Penal, pues se reitera, asumía que la señora CAMACHO GUAYARA se encontraba con

“DETENCION DOMICILIARIA” a órdenes de su despacho, situación que no ocurrió, tal como se ha mencionado.

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, termina por dictar sentencia condenatoria, mencionando que “REVOCA” una detención domiciliaria, cuando la misma no hace parte del trámite del proceso finiquitado, situación que no solamente raya con el quebrantamiento al debido proceso, sino al derecho a la defensa y como corolario, al derecho a la libertad, que tal como se ha solicitado, debe ampararse a través de esta acción constitucional, para que una vez tutelados los derechos, se otorgue la libertad inmediata a la señora CAMACHO GUAYARA.

Este ciudadano ENTONCES, de manera respetuosa solicita a su Honorable Despacho, como **MEDIDA PROVISIONAL**, una vez usted avoque el conocimiento de estas diligencias, lo siguiente:

- Se ordene la **LIBERTAD INMEDIATA** de la señora YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA en el término DE LA DISTANCIA.
- Se ordene a la oficina JURIDICA DE LA CARCEL DEL BUEN PASTOR, que disponga la LIBERTAD INMEDIATA a la ciudadana procesada YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA, para evitar el perjuicio irremediable de continuación de privación injusta de la libertad.

La Corte Constitucional ha definido el concepto de perjuicio irremediable y sus alcances, en los términos que a continuación se mencionan, mismos que a mi juicio, perfilan nítidamente el otorgamiento de la libertad de la señora CAMACHO GUAYARA, en atención a los contornos que se acotan y la funcionalidad de la MEDIDA PROVISIONAL como categoría fáctica.

Para determinar la irremediabilidad del perjuicio IRREMEDIABLE que se ha ocasionado a YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA, hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, misma que se prueba con los documentos adjuntos, esto es, con la orden de aprehensión del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, respecto de la libertad de la procesada, situación que exige medidas inmediatas por parte en este caso, de la autoridad de garantía en sede de Tutela.

Otro de los requisitos es la urgencia, misma que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, probado con los documentos adjuntos y que se entiende, se trata de una privación injusta de la libertad.

Ahora, frente a la gravedad de los hechos, esto es, el haberse privado de la libertad en razón a una **REVOCATORIA de un presunto beneficio de “Detención Domiciliaria”**, al interior del proceso judicial en el que nunca se solicitó medida de aseguramiento alguna en contra de YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA, hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de la Libertad, del Debido Proceso, del Derecho a la Defensa entre otros, que puedan llegar a demostrarse.

La concurrencia de los elementos mencionados y probados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica DE PRIVACIÓN ILEGÍTIMA E ILEGAL DE LA LIBERTAD, que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se estima fueron lesionados y que se encuentran amenazados.

Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada, YA QUE LA INJUSTA PRIVACIÓN DE CONTINUARSE, traería más consecuencias jurídico-penales, que, en este momento, se pueden corregir y detener.

Como vemos en el presente caso, la privación injusta de la libertad de la ciudadana YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA, surte UNA GRAVE amenaza contra sus derechos fundamentales y por tanto, atendiendo al cumplimiento de la existencia del mínimo de evidencia fáctica, se hace razonable acreditar la realización del daño o menoscabo material y moral de la que ha sido víctima, haciéndose necesario, la culminación de la afectación de los derechos atrás mencionados, aplicándose la medida transitoria de la Libertad en sede de Tutela como mecanismo que permita el menoscabo de los derechos vulnerados.

Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio es inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". En el presente caso, no existe una expectativa ante un posible daño o menoscabo, sino que realmente hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica la medida prudente y oportuna de la Libertad de la señora YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA, para evitar algo probable y no una mera conjeta hipotética.

Se puede afirmar que lo inminente NO SOLAMENTE puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, sino que, además, se está probando en la estructura probatoria QUE ADJUNTA con el

presente líbelo con lo que se demuestra el perjuicio irremediable totalmente consumado.

Ahora bien, el perjuicio irremediable se torna inminente, que no puede resolverse por otra vía, pues aunque se interpuso un Habeas Corpus a través de agente oficioso, el instaurador del mecanismo no demostró en debida forma los cargos atinentes a la ilegalidad o prolongación ilegal de la libertad, teniendo en cuenta que no entregó los soportes necesarios para demostrar la existencia de dos procesos penales uno de los cuales se ha cumplido totalmente y el otro, esto es, el que es objeto de estudio en esta tutela, dentro del cual se profirió una decisión ILEGAL referida a la **REVOCATORIA de una medida de aseguramiento inexistente**, sin que se hubiere podido contener el proceso iniciado.

Hay inminencias que son incontenibles, como el hecho de encontrarse suspendida la ejecutoria de la decisión, situación que hace imposible detener los actos procesales del proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo, como en el presente caso, cuando es evidente que la procesada no estaba cobijada de medida de aseguramiento alguno, que la ligue con el proceso mencionado tantas veces y que además aún no se encuentra debidamente ejecutoriada.

Para este caso, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado consistente en la privación ilegal de la libertad, ello entonces, hace que vaya desapareciendo la causa perturbadora ilegal y permite que se vaya desvaneciendo el efecto perturbador de las garantías constitucionales objeto de este petitum especial, derecho a la libertad, debido proceso, derecho a la defensa, que son las violaciones o vulneraciones

que corresponden a la causa que está produciendo la inminencia.

B). La medida mediante la cual se solicita la libertad de la ciudadana YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA, misma que se requiere para conjurar el perjuicio irremediable, es totalmente **URGENTE**, es decir, tiene la calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar la libertad inmediata, como una pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia.

Para el caso en estudio, como quiera que se vislumbra una clara afectación a los derechos antes mencionados en cabeza de la señora YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA, es apenas lógico, que existe una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación, donde la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, esto es la continuación de la privación injusta de la libertad, frente a la segunda, que alude a una respuesta proporcionada por la Autoridad Judicial, en este caso de Tutela, en la prontitud con la que se debe dictar una decisión que favorezca los derechos vulnerados.

Adicional a ello, la urgencia se muestra como necesaria frente a la precisión con que debe ejecutarse la medida, especialmente frente a las circunstancias particulares que han sido referenciadas con anterioridad. Con lo expuesto se verifica que realmente la precisión de la medida provisional de tutelar el derecho a la libertad y otorgarla en forma inmediata, corresponde con la prontitud, frente a la oportunidad que se genera y su urgencia.

C). Ahora bien, no basta que se configure cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, situación que para el caso concreto se presenta, pues la privación de manera ilegal e injusta de la libertad, equivalen a la gran intensidad del daño o menoscabo

material o moral en los haberes jurídicos en cabeza de YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA, además de los derechos y garantías fundamentales constitucionales que se encuentran en cabeza de sus dos menores hijas, ahora bajo protección de su padre.

El artículo 28 Constitucional protege el derecho a la Libertad, para este caso, la garantía que considera este apoderado, más importante en el plano de la vulneración, por tanto, la gravedad que aquí se presenta, obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede al mencionado bien jurídico bajo su protección, de manera que la amenaza o vulneración que se ha probado, es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas, en este caso, de su Honorable Despacho Judicial

Es que la presente acción no se desprende para proteger cualquier tipo de irreparabilidad, sino que la misma recae sobre un bien de gran significación para la persona, como lo es el derecho a la libertad, al debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho a la presunción de inocencia.

D). La urgencia y la gravedad que en el presente evento se han demostrado, determinan que la acción de tutela es impostergable, ya que la respuesta tiene que ser adecuada, para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, en este evento, se corre el riesgo de ser ineficaz, por inoportuna.

Para este caso, se requiere una acción en este momento de inminencia, por tanto, no se podría diferir la decisión, cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata entonces, del sentido de precisión con la que se espera la concesión de la medida provisional aquí solicitada, además de determinar la exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de

la actuación de las autoridades públicas, en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social, máximo como en este caso, cuando lo que se pone en tela de juicio es la ilegal decisión adoptada por un funcionario judicial.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce para este caso concreto, que de continuar la circunstancia de privación ilegal e ilegítima de la libertad de la Señora YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA, es inminente e inevitable la destrucción grave de los bienes jurídicamente protegidos ya mencionados, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte de su Honorable Despacho Judicial, ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

El fundamento de la figura jurídica que ocupa la atención de este apoderado es la inminencia de un daño y menoscabo graves, de los bienes jurídicos que reportan gran interés para la persona privada injustamente de la libertad, esto es, YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA y para el ordenamiento jurídico, que haría inevitable la lesión, de continuar LA DENOMINADA circunstancia de hecho que se ha referido en este diligenciamiento.

Como quiera que el fin que persigue esta medida de provisional es la protección de los bienes jurídicos de la libertad, debido proceso, derecho a la defensa y presunción de inocencia que son debidos en justicia, los cual exigen lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan, no una situación definitiva, sino una medida precautelativa consistente como se dijo, en que tutele el derecho a la libertad y la misma sea otorgada como mecanismo transitorio.

Honorable Magistrado, en justicia se solicita que evalúe todas las circunstancias relacionadas con el caso concreto y la conducta desarrollada por la afectada, por favor verifique y determine por la integridad de sus derechos fundamentales, que realmente la persona está indebidamente privada de la libertad por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, para que se conceda la presente medida provisional en vigencia del **principio pro libertate.**

Recuerde usted, que la privación de la libertad es excepcional y que más aún debe serlo la privación de la libertad intramural, por lo cual y de conformidad con la doctrina reconocida por la Corte, las autoridades deben verificar en cada caso concreto la procedencia de los subrogados penales como la prisión o detención domiciliaria, la vigilancia electrónica, la libertad provisional, entre otros, pues éstas desarrollan finalidades constitucionales esenciales en el Estado Social de Derecho.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada

en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para pronunciarse sobre la presente acción de tutela, especialmente en lo atinente a:

“5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”

Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

La tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad que implican una carga para el actor, tanto en su planteamiento como en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional³.

Si bien en el contexto jurídico no se estaría interponiendo la Acción de Tutela contra una providencia judicial, sino, más bien, contra una decisión ilegal por inadecuada interpretación al interior de una sentencia, recuérdese “REVOCAR UNA DETENCION DOMICILIARIA INEXISTENTE”, lo cierto es que la acción de tutela contra providencias judiciales exige:

³ Fallos C-590 de 2005 y T-332 de 2006

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, situación que para el caso en cuestión es completamente relevante, ello porque se está afectando el derecho a la libertad.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. Frente a ello, es importante manifestar que el funcionario fallador de primera instancia presumió una situación jurídica inexistente, convenciendo al fallador de segunda instancia de que dicha situación anormal, realmente se configuraba, esto es, una presunta medida de aseguramiento de detención domiciliaria, que solo existió en la imaginación del funcionario mencionado, ya que se reitera, la medida que ostentaba la señora YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA, era una prisión domiciliaria, concebida en otra actuación muy diferente a la que en el momento de la sentencia se presentaba.

Dicha suposición irregular, sometió a la hoy afectada a soportar una carga que no le correspondía, pues equivocadamente se supuso por el fallador, sin prueba que soportara su decisión, una medida totalmente inexistente.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, situación que también se cumple en el presente trámite, ya que la Corte Constitucional, frente a este específico requisito, ha sostenido que el plazo razonable no debe superar los seis meses desde la ocurrencia del hecho vulneratorio, que para esta fecha

se debe contar desde la aprehensión que realiza el establecimiento carcelario El Buen Pastor, **(28 de Abril de 2021)** en el momento en que la afectaba se acercó para retirar el brazalete electrónico que soportaba como consecuencia de la prisión domiciliaria que fue concedida en otra actuación judicial, diferente a la que ordenó la aprehensión.

La Corte Constitucional ha instituido en una cláusula de oportunidad, que consiste, por regla general, en que la «tutela» se ejerza en un periodo no mayor a los seis (6) meses posteriores al momento en que se produjo la «aparente trasgresión», lo que tiene su fuente en el carácter «inmediato» de la guarda prevista en el artículo 86 de la Carta Política y en la necesidad de que la misma no se convierta en un componente de inseguridad jurídica.

Sobre ello, ha expresado, que

*“(...) si bien la jurisprudencia no ha indicado de manera unánime el término en el cual debe operar el decaimiento de la petición de amparo...por falta de immediatez, “sí resulta diáfano que éste no puede ser tan amplio que impida la consolidación de las situaciones jurídicas creadas por la jurisdicción y, menos aún, que no permita adquirir certeza sobre los derechos reclamados”, adoptándose aquél en “seis meses”, a menos que exista causa justificativa para su elongación (...)”.*⁴

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que atañe a los

⁴ (STC1777-2020).

derechos fundamentales del accionante. Para este caso especial, la irregularidad procesal deviene de la orden del funcionario juzgador de REVOCAR un beneficio que para el proceso a su cargo deviene inexistente, se reitera.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.⁵

Frente a este requisito, se han identificado los hechos objeto de análisis, mismos que generaron la privación ilegal, irregular e injusta de la libertad de la ciudadana CAMACHO GUAYARA, situación que pese a haber sido advertida por los sujetos procesales en la etapa respectiva, generó como se conoce, la vulneración de los derechos a la libertad, el debido proceso y el derecho a la defensa, los mismos se mencionan así:

- 1- La señora YENCI DAYANA CAMACHO GUAYARA ha sido juzgada penalmente dentro **dos (2) investigaciones** así:
- 2- La radicada bajo el número **11001600001920180258100 NI 320307** cuyo denunciante fue el señor **RICARDO ALBERTO PEÑA DUARTE**, proceso que fue adelantado, instruido e investigado por la Doctora **MARTHA LILIANA FACUNDO OME** Fiscal 17 Especializada Gaula Bogotá, ubicada en la Cra. 28 No. 18 – 64 Piso Sexto (6º) Edificio Antiguo del Das y cuyo proceso surtió el trámite judicial ante los siguientes Despachos:
- 3- El Juzgado SESENTA Y CINCO (65) Penal Municipal con Función de Control de Garantías, mismo que el pasado 19 de Abril de 2018, realizó las Audiencias concentradas de

⁵ Ibídem

Legalización de captura, Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento, misma consistente en Detención Preventiva en Establecimiento Carcelario.

- 4- El Juzgado Séptimo (7) Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento, conoció la asignación del proceso por reparto, mismo que el pasado 7 de Marzo de 2018, en atención a la presentación de escrito de preacuerdo con ajuste de legalidad, ante la ausencia de competencia, decide enviar las diligencias a la Oficina de Reparto de los Jueces Penales Municipales para que se continúe con la actuación.
- 5- El Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento, Despacho al que le fue asignada la competencia por Reparto, mismo que el 4 de Junio de 2019 avala el preacuerdo presentado entre Fiscalía y Defensa y determina condenar a los procesados, entre ellos a YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA, a la pena principal de CUARENTA (40) MESES DE PRISION y entre otras determinaciones, negó el subrogado penal de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria.
- 6- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mismo que tramitó la ejecución de la condena en esta ciudad de Bogotá, hasta el día 2 de Enero de 2020, fecha en la que se remite el proceso por competencia a los Juzgados de la misma categoría de la ciudad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, por traslado de la señora CAMACHO GUAYARA a la mencionada ciudad por parte del INPEC.
- 7- El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mismo que a través de decisión del 3 de abril de 2020 **concedió prisión domiciliaria a la señora CAMACHO GUAYARA.**

- 8- El Juzgado Primero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, quien reasume el conocimiento de las diligencias, hasta el día 5 de Marzo de 2021, fecha en la cual se envían las diligencias al Homólogo de Facatativá en atención a **la autorización de cambio de domicilio a esa ciudad**, de la señora YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA.
- 9- El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá, mismo que a través de decisión interlocutoria del 7 de Abril del presente año, **otorgó la Libertad por pena cumplida** a la señora YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA.
- 10- **EL PROCESO MENCIONADO SE TRAMITÓ SIEMPRE CON PRESO, sentencia debidamente ejecutoriada.**
- 11- **El otro proceso** que se adelanta actualmente contra la señora YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA es el radicado bajo el número **11001600001520180259600 (RAD.INT. 50-2018)** cuyo denunciante es el señor **CHRISTIAM JAVIER MEJIA AMAYA**, PROCESO que fue adelantado instruido FISCAL 43 GAULA regentada por el doctor **DANIEL FELIPE RIVEROS PARDO** y para la etapa del juzgamiento por el FISCAL 33 ESPECIALIZADO UNIDAD GAULA- JUICIOS regentado por el DOCTOR **CARLOS ALBERTO PION MAYORGA** Carlos.pion@fiscalia.gov.co Pion@fiscalia.gov.coe cuya dirección para notificaciones es la Carrera 28 No. 17 A 00 Piso 6º de esta ciudad, cuyo proceso surtió el trámite de la siguiente manera y ante los siguientes Despachos Judiciales:
- 12- El Juzgado 42 Penal Municipal con Función de Control de Garantías mismo que realizó la Audiencia de Formulación de Imputación el día 21 de Septiembre de 2018, donde la FISCALIA 43 delegada ante el GAULA, formuló la imputación contra los procesados, entre ellos, YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA, por la conducta punible de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, pero dentro de la cual **NO SOLICITÓ MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**.

- 13- El Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, quien realizó el juzgamiento, CITANDO A LOS PROCESADOS A LAS AUDIENCIAS, pero sin que los mismos estuvieran a su disposición, pues lo estaban, se recuerda, a disposición del proceso número uno (1), esto es, el radicado bajo el número **11001600001920180258100 NI 320307**. Pese a ello, emitió inicialmente sentido del fallo sin correr traslado del artículo 450 del Código de Procedimiento Penal y posteriormente dictó sentencia condenatoria, revocando una “DETENCION DOMICILIARIA” que los procesados no ostentaban dentro del mencionado trámite, debiendo haber dispuesto que una vez ejecutoriada la sentencia la misma quedara a su disposición, sin embargo, así no lo ordenó.
- 14- El Honorable Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER de la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, quién sin revisar la foliatura, confirmó la decisión del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, incorporando erróneamente en su decisión, la revocatoria de una presunta “DETENCIÓN DOMICILIARIA” inexistente en la actuación respectiva y decidiendo emitir una BOLETA DE ENCARCELAMIENTO contra la señora YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA el pasado 28 de Abril del año en curso, momento para el cual la procesada se acercó a la Cárcel El Bue Pastor de Bogotá, con la finalidad de hacer retirar la manilla electrónica con la que se vigilaba el cumplimiento de su pena, frente al proceso número uno (1), ello, para dar cumplimiento a la REVOCATORIA de la presunta “DETENCION DOMICILIARIA” como se ha dicho, medida inexistente dentro del trámite.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Situación que no es del caso actual.

Mientras que, en punto de las exigencias específicas, se han establecido las que a continuación se relacionan:

i) Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello. En este caso no se presenta el mencionado requisito, sin embargo el juez colegiado no podía REVOCAR se insiste, una detención domiciliaria inexistente.

ii) Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. Ello si obedece al objeto de Tutela, ya que el funcionario, quién quizás por el hecho de que los procesados, entre ellos la afectada YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA, se presentaba a las diligencias de audiencia realizadas por el fallador, no previó que su comparecencia debía estar precedida de la autorización de la autoridad judicial que para el momento procesal especial, frente al fallo condenatorio, tenía bajo su disposición, la custodia de la afectada en el presente trámite, vulnerando así sus derechos, entre ellos el principal que es el de la libertad.

iii) Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. El Juez no contaba con una medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar

de domicilio, pues se recuerda, dicha medida era originaria de otro proceso penal.

iv) Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁶ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión, situación que no se presenta en el presente trámite;

v) Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. Quizás el funcionario judicial, de manera inducida por el secretario del Juzgado, por el sustanciador o por algún empleado del Juzgado, ordenó la comparecencia de los procesados, muy a pesar de que los mismos no estaban bajo su disposición. Asumió así, que la señora CAMACHO GUAYARA estaba cobijada en este trámite con Detención Domicilia, cuando ello realmente nunca ocurrió.

Quizás lo que debió realizar el fallador de primera instancia, fue haber corrido el traslado del artículo 450 del Código de Procedimiento Penal, para que una vez la sentenciada CAMACHO GUAYARA purgara la pena por la que se encontraba en PRISION DOMICILIARIA, fuera dejada a disposición del proceso que en ese momento fallaba, sin embargo, ello no ocurrió así y contrario a lo que legalmente debió hacer, quizás inducido erróneamente de la situación jurídica de la procesada mencionada, decidió REVOCAR un beneficio de DETENCION DOMICILIARIA **INEXISTENTE.**

⁶ Sentencia T-522 de 2001

vi) Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. Si el fallador hubiese revisado la actuación, especialmente en cuanto a la diligencia de formulación de imputación, donde la Fiscalía General de la Nación, nunca solicitó medida de aseguramiento alguna, tal vez habría ordenado correr el traslado del artículo 450 procedural, pero tal como se ha probado, ello nunca ocurrió así.

vii) Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁷.

viii) Violación directa de la Constitución, pues se han vulnerado, se reitera, los derechos A LA LIBERTAD, AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA, de la ciudadana YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA y así, debe declararse, para que una vez TUTELADOS, se ordene de forma inmediata su libertad, recordando que no obra medida restrictiva alguna en su contra, si se tiene en cuenta que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá, ordenó su liberación definitiva.

⁷ Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001; T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001

Los anteriores requisitos han sido reiterados por la Corte Constitucional, primero en la sentencia C-590 de 2005, luego en las decisiones T-332, T-780 y T-212 de 2006, reforzando lo dicho en la primera de las mencionadas providencias, en el sentido de que, cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas solo pueden tener cabida «... si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesta». ⁸

Acorde a los criterios jurisprudenciales en línea de principio, se ha dicho que la tutela no procede contra las decisiones o actuaciones jurisdiccionales, toda vez que en aras a mantener incólumes los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Carta Política, al juez constitucional no le es dable inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o terminados, para variar las decisiones proferidas o para disponer que se resuelva de cierta manera.

Sin embargo, Honorable Magistrado, este no sería el caso, pues el tema de tutela emerge de una interpretación ilegitima que conllevo a la toma de una decisión ilegal, pues se itera, se REVOCO una medida de aseguramiento inexistente al interior del proceso.

El funcionario ha incurrido en un proceder arbitrario y claramente opuesto a la ley, pues producto de su invención, creó una medida privativa de la libertad (DETENCION DOMICILIARIA) que no existió nunca en el proceso, situación que en ausencia de otro

⁸ -C-590 de 2005-.

medio efectivo de protección judicial, luego de que se realice un ponderado estudio de los elementos de prueba, tornan imperiosa la intervención de su Honorable Despacho como juez de tutela, con el fin de restablecer el orden jurídico en cabeza de la afectada CAMACHO GUAYARA.

Por lineamiento jurisprudencial, en lo que concierne a las actuaciones y proveídos judiciales, el resguardo cabe de manera excepcional y ceñido éste, a la presencia de una irrefutable **«vía de hecho»**, generada por la creación de una situación jurídica inexistente, proceder ilegítimo del funcionario fallador que no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley⁹ y, por antonomasia, cada vez que sobrevenga el imperativo de la inmediatez.

Es importante manifestar como consecuencia de lo anterior, que no se está debatiendo la valoración probatoria efectuada por el fallador, pues de ella se estableció primigeniamente la existencia de una conducta, su responsabilidad y la aceptación, misma que se está estudiando frente al cumplimiento de los requisitos constitucionales, pero lo que aquí se evidencia frete a la vulneración de derechos y garantías constitucionales de la accionante, es el desafuero en el ejercicio de motivación cuando se crea una situación jurídica inexistente (DETENCION DOMICILIARIA, cuando lo que existía realmente era una PRISION DOMICILIARIA emitida por otra autoridad judicial).

De acuerdo con lo que acaba de verse, la motivación adoptada por el juzgado accionado determina una vía de hecho, susceptible de enmendarse por esta senda, demostrándose el defecto sustantivo y fáctico que amerita la intervención

⁹ CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 00183-01

inmediata del juez excepcional, pues tal como se ha venido demostrando, dicha creación jurídica de una medida de aseguramiento inexistente denota ser irrazonable, contrariando el precedente constitucional.¹⁰

En tales condiciones, la providencia cuestionada revela arbitrariedad y desmesura, siendo posible conceder la presente tutela, pues no se trata de una simple divergencia conceptual y argumentativa, que es fuente de la demanda de amparo, porque la hermenéutica utilizada por el juzgador fue producto de su invención, ya que no existía, se reitera, medida de aseguramiento alguna que fuere necesario y procedente jurídicamente REVOCAR, como se ha venido sosteniendo.

La decisión del juzgador, de REVOCAR una medida de aseguramiento inexistente, la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, pues no se trata de un criterio interpretativo de los hechos y de las pruebas sino de la flagrante violación de los derechos a la LIBERTAD, AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA y a la PRESUNCION DE INOCENCIA.

No se está solicitando al juez del auxilio inmiscuirse en análisis fáctico ni jurídico, para reexaminar la prueba en que se basó la decisión cuestionada o sopesar los razonamientos esgrimidos, NO, es la forma como el fallador, frente a los subrogados penales en el acápite correspondiente de la sentencia objeto de análisis, decide de manera ilegal y arbitraria, REVOCAR una MEDIDA DE ASEGURAMIENTO INEXISTENTE, se insiste.

La decisión discutible se encuentra afectada por defectos superlativos y desprovistos de fundamento objetivo, que

¹⁰ STC2066-2021

desbordan el orden jurídico, situación que ocurre en el presente asunto.

El funcionario judicial generó un perjuicio irremediable emanado de una ostensible arbitrariedad, esto es la REVOCATORIA de una MEDIDA DE ASEGURAMIENTO INEXISTENTE en el trámite de la actuación, que entra en contradicción con la constitución y la ley, que además tiene trascendencia en la vulneración de los derechos fundamentales DE LA LIBERTAD, EL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A LA DEFENSA y el DERECHO A LA PRESUNCION DE INOCENCIA de la señora YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA.

DERECHO A LA LIBERTAD

El juez de conocimiento tiene la obligación de evaluar todas las circunstancias relacionadas con el caso y la conducta desarrollada por el acusado, velando por la integridad de sus derechos fundamentales y la vigencia del principio pro libertate.

Por lo mismo, el funcionario debe asumir rigurosamente, que la privación de la libertad es excepcional y que más aún debe serlo la privación de la libertad intramural, por lo cual y de conformidad con la doctrina reconocida por la Corte, “las autoridades deben verificar en cada caso concreto la procedencia de los subrogados penales como la prisión o detención domiciliaria, la vigilancia electrónica y la libertad provisional, pues éstas desarrollan finalidades constitucionales esenciales en el Estado Social de Derecho.¹¹

¹¹ (SENT. C 342 DE 2017)

El derecho a la libertad personal. El carácter excepcional de las medidas privativas de la libertad personal

El derecho a la libertad personal se encuentra en el artículo 28 de la Constitución donde se establece que “Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito d autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo preminent definido en la ley”.

Colombia es Estado parte en numerosos tratados internacionales que reconocen este derecho y establecen obligaciones de respeto y garantía que deben ser cumplidas. De este modo el numeral 1 del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que “Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”, estableciendo en el numeral 2, que “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones políticas de los Estados parte o por las leyes fijadas conforme a ellas”.

Igualmente, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé en el artículo 9, el derecho a libertad y seguridad personales, señalando que “Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta”.

La Corte Constitucional ha definido este derecho señalando numerosas veces, que “La libertad personal, principio y derecho fundante del Estado Social de Derecho, comprende la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a

desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios, como la proscripción de todo acto de coerción física o moral que interfiera o suprima la autonomía de la persona sojuzgándola, sustituyéndola, oprimiéndola o reduciéndola indebidamente.”

El artículo 28 de la Constitución prevé para la libertad personal, las garantías de la reserva legal y la judicial. Se entiende por reserva, el establecimiento de una cláusula de garantía, por la que un determinado asunto o materia solo puede ser desarrollado por una autoridad específica o por una clase de norma determinada. En sentido contrario, si el asunto es regulado por una autoridad o por una norma diferente a la prevista en la Constitución, el acto o la norma son inconstitucionales.

La reserva judicial es una garantía constitucional, en virtud de la cual, las afectaciones o privaciones de la libertad personal o las afectaciones de la inviolabilidad del domicilio solo pueden acontecer o ser adelantadas, en virtud de orden escrita de autoridad judicial competente. En sentido contrario, si funcionarios administrativos o de las fuerzas armadas adelantan tales medidas sin la orden judicial, el procedimiento es inconstitucional y violatorio del debido proceso.

A esta garantía también se la llama “reserva de la primera palabra” o “reserva absoluta de jurisdicción” y opera “cuando, en ciertas materias, compete al juez no sólo la última y decisiva palabra sino también la primera palabra referente a la definición del derecho aplicable a las relaciones jurídicas. Es decir, que hay ciertos asuntos sobre los cuales sólo se pueden pronunciar los tribunales”, lo que resulta decisivo respecto del tipo de decisiones que toman los jueces al ejercer el derecho punitivo, pues en tales casos, como bien lo ha dicho la Corte Constitucional, el juez no sólo debe operar como instrumento de defensa y garantía de los

derechos de la víctima del delito y de la sociedad mayoritaria, sino también de los derechos del delincuente.

La segunda garantía es la reserva legal, que desarrolla el principio de legalidad. De acuerdo con esta, tanto la privación de la libertad, como el allanamiento, deben practicarse en virtud de motivos previamente fijados en la ley y no a criterio del funcionario. Adicionalmente, el procedimiento deberá satisfacer los requisitos fijados por la propia ley. Más precisamente ha dicho la Corte Constitucional, que de conformidad con la reserva legal, “la privación de la libertad sólo puede ocurrir por motivos previamente establecidos por leyes preexistentes, con cumplimiento de las formas procesales, la aplicación el principio de presunción de inocencia y en general, con el cumplimiento de las garantías que integran el derecho de defensa y el debido proceso”, situaciones que tal como se observa en el proceso objeto de revisión de TUTELA realmente no se respetaron en favor de la señora CAMACHO GUAYARA.

Si bien el derecho a la libertad no es de carácter absoluto, sino que cuenta con limitaciones en el escenario del proceso penal, las que son básicamente dos: la emisión de las medidas de aseguramiento, y las medidas de cumplimiento de la sentencia, lo cierto es que en actos consecutivos la primera de las mencionadas en este caso concreto no fue decretada, por lo que el fallador en su decisión no podía exponer que REVOCABA una medida inexistente, para luego materializar como lo hizo, una sentencia que aún no está ejecutoriada, pues prevalece el principio de inocencia en cabeza de la señora CAMACHO GUAYARA.

PRECISAMETE los elementos centrales de las medidas de aseguramiento y de sus límites, se precisaron en la reciente Sentencia C-469 de 2016:

“11. En suma, la libertad personal, consustancial al Estado constitucional y democrático de derecho no es, sin embargo, un derecho absoluto sino que está sujeto a restricciones (i). Estas tienen lugar esencialmente en el marco del proceso penal, en la forma de sanciones, pero también de manera relevante a través de medidas cautelares, denominadas medidas de aseguramiento (ii), en general, con propósitos preventivos, como garantizar la presencia del imputado, el cumplimiento de las decisiones y la tranquilidad social (iii).

Se conoce de la existencia de dos actuaciones judiciales totalmente autónomas, donde se estudiaron por separado, circunstancias de tiempo, modo y lugar, que definieron en cada caso especial, la presunta participación de la señora YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA así:

La actuación radicada bajo el número **11001600001920180258100 NI 320307** cuyo denunciante fue el señor **RICARDO ALBERTO PEÑA DUARTE**, proceso que fue adelantado, instruido e investigado por la Doctora **MARTHA LILIANA FACUNDO OME** Fiscal 17 Especializada Gaula Bogotá, ubicada en la Cra. 28 No. 18 – 64 Piso Sexto (6º) Edificio Antiguo del Das y cuyo proceso surtió el trámite judicial ante los siguientes Despachos:

Juzgado sesenta y cinco (65) Penal Municipal con Función de Control de Garantías, mismo que el pasado 19 de Abril de 2018, realizó las Audiencias concentradas de Legalización de captura, Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento, misma consistente en Detención Preventiva en Establecimiento Carcelario.

El Juzgado Séptimo (7) Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento, conoció la asignación del proceso por reparto, mismo que el pasado 7 de Marzo de 2018, en atención a la presentación de escrito de preacuerdo con ajuste de legalidad, ante la ausencia de competencia, decide enviar las diligencias a la Oficina de Reparto de los Jueces Penales Municipales para que se continúe con la actuación.

El Juzgado Veintiséis (26) Penal Municipal con Función de Conocimiento, Despacho al que le fue asignada la competencia por Reparto, mismo que el 4 de Junio de 2019 avala el preacuerdo presentado entre Fiscalía y Defensa y determina condenar a los procesados, entre ellos a YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA, a la pena principal de CUARENTA (40) MESES DE PRISION y entre otras determinaciones, negó el subrogado penal de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Primero (1º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mismo que tramitó la ejecución de la condena en esta ciudad de Bogotá, hasta el día 2 de Enero de 2020, fecha en la que se remite el proceso por competencia a los Juzgados de la misma categoría de la ciudad de Santa Rosa de Viterbo, por traslado de la señora CAMACHO GUAYARA.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mismo que a través de decisión del 3 de abril de 2020 concedió PRISIÓN DOMICILIARIA a la señora CAMACHO GUAYARA.

El Juzgado Primero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, quien reasume el conocimiento de las diligencias, hasta el día 5 de Marzo de 2021, fecha en la cual se

envían las diligencias al Homólogo de Facatativá en atención a la autorización de cambio de domicilio a esa ciudad, de la señora YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá, mismo que otorgó la Libertad por pena cumplida a la señora YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA.

EL PROCESO MENCIONADO SE TRAMITÓ en todas sus etapas, SIEMPRE CON PRESO.

Entre tanto, el otro proceso que se adelantó contra la señora YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA es el radicado bajo el número **11001600001520180259600 (RAD.INT. 50-2018)** cuyo denunciante es el señor **CHRISTIAM JAVIER MEJIA AMAYA**, mismo que es el proceso en donde el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, aún a sabiendas que no había persona privada de la libertad, **decide en sus consideraciones, REVOCAR una medida de aseguramiento presuntamente de “Detención Domiciliaria”, que nunca fue impuesta a la señora YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA, misma con la que se pretende ahora, de manera ilegal, privarla de la libertad.**

El mencionado PROCESO fue adelantado, instruido e investigado por el doctor **DANIEL FELIPE RIVEROS PARDO** de la Fiscalía 43 GAULA Dirección Carrera 28 No. 17 A 00 Piso 6º de esta ciudad, Fiscal que en la audiencia inicial, esto es, en la audiencia de formulación de imputación, no solicitó la imposición de medida de aseguramiento alguna, quizás por no considerarlo urgente, adecuado, proporcional y necesario, ya que la señora CAMACHO GUAYARA, se encontraba para ese momento, privada de la libertad en razón de medida de aseguramiento proferida dentro del proceso inicialmente mencionado.

El proceso que es **sin preso**, surtió el trámite judicial de la siguiente manera y ante los siguientes Despachos:

El Juzgado 42 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, mismo que realizó la Audiencia de Formulación de Imputación el día 21 de Septiembre de 2018 donde la FISCALIA 43 delegada ante el GAULA, se reitera, **NO SOLICITÓ MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.**

El Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, quien realizó el juzgamiento en presencia de LOS PROCESADOS A SUS AUDIENCIAS, pero sin que los mismos estuvieran a su disposición, pues lo estaban, se recuerda, a disposición del proceso número uno (1), esto es, el radicado bajo el número **11001600001920180258100 NI 320307.**

Pese a que el funcionario juzgador conocía que la procesada YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA, se encontraba privada de la libertad en establecimiento carcelario inicialmente y posteriormente en Prisión Domiciliaria por orden de otro Despacho Judicial, emitió sentido del fallo sin correr traslado del artículo 450 del Código de Procedimiento Penal, pues asumía que la misma se encontraba su disposición, sin que ello fuera de esa manera.

Posteriormente, **el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado**, dictó sentencia condenatoria, mencionando en sus consideraciones, que:

"COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR Y AMEN QUE SE NOTICIA QUE LOS SENTENCIADOS AL PARECER SE ENCUENTRAN EN ESTE MOMENTO COBIJADOS CON EL BENEFICIO DE LA DETENCIÓN

DOMICILIARIA, PARA EL CASO DE LOS IMPLICADOS WILLIAM YESID RODRIGUEZ BELTRAN, NICOLAS RODRIGUEZ REY A CARGO Y BAJO VIGILANCIA DE LA CÁRCEL MODELO DE ESTA CAPITAL Y PARA EL CASO DE LAS JÓVENES LUISA FERNANDA CAMACHO GUAYARA Y YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA A CARGO DE LA CÁRCEL DISTRITAL. SE REVOCARÁ DICHO BENEFICIO Y SE ORDENA OFICIAR DE MANERA INMEDIATA A DICHOS ESTABLECIMIENTOS A FIN DE QUE PROCEDAN AL TRASLADO DE LOS IMPLICADOS A LOS MENTADOS ESTABLECIMIENTOS O LOS QUE DESIGNE EL INPECCON EL FIN QUE INTRAMURALMENTE CUMPLAN CON LA SANCIONQUE A TRAVÉS DE ESTE FALLO SE HA IRROGADO.”¹²(Negrilla, mayúscula y subrayados míos.)

Nótese Honorable Magistrado que el funcionario fallador a través de su decisión, estaba revocando una “DETENCION DOMICILIARIA” que los procesados no ostentaban dentro del mencionado trámite, pues se recuerda la señora YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA, se encontraba en PRISION DOMICILIARIA para el momento de dictar la sentencia, pero, a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, quien a través de decisión del 3 de Abril de 2020, le concedió la PRISIÓN DOMICILIARIA a la mencionada, en atención al cumplimiento del requisito del artículo 38 G del CPP.

Posteriormente, el Honorable Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER de la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, quién sin revisar la foliatura, en donde se verificaba que la sentenciada CAMACHO GUAYARA se encontraba en libertad por el trámite del proceso bajo su estudio en segunda instancia, confirmó la decisión del Juzgado Primero Penal del

¹² SENTENCIA CONDENATORIA JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PGS 15 Y 16

Círcito Especializado de Bogotá, incorporando erróneamente en la misma, la **REVOCATORIA** de una presunta “DETENCIÓN DOMICILIARIA” inexistente en la actuación respectiva, pues se itera, la señora procesada, gozaba en ese momento de una prisión domiciliaria pero dentro del proceso **201802581**, se reitera.

Pues bien, necesario entonces resulta exponer que las medidas de aseguramiento se hallan sometidas a un conjunto de límites, que funcionan como garantías para la salvaguarda de la dignidad humana y la proscripción del exceso en su utilización, los límites que para la señora CAMACHO GUAYARA se encontraban delimitados dentro del proceso **2018 02581** pero nunca dentro de la actuación radicada 2018 02596, pues son dos procesos diferentes, donde en el primero se impuso medida de aseguramiento, pero en el segundo **NO.**

La Sentencia C-774 de 2001 es una referencia común de la jurisprudencia constitucional sobre libertad personal y el carácter excepcional de las medidas que la afectan. Allí se evaluó la constitucionalidad de las normas que regulaban las medidas de aseguramiento, la detención preventiva y las modalidades de libertad dispuestas en el Decreto 2700 de 1991 y la Ley 600 de 2000, que contenían los anteriores códigos de procedimiento penal. En dicho pronunciamiento la Corte reiteró la existencia de la estricta reserva legal sobre el derecho a la libertad personal respecto de la medida de aseguramiento, sus finalidades y límites, de modo tal que las limitaciones a ese derecho no puedan convertirse en la regla general.

El carácter excepcional de la restricción de la libertad fue señalado nuevamente en la Sentencia C-366 de 2014, que es una referencia recurrente en materia de libertad, medidas

preventivas y medidas de aseguramiento. Allí la Corte resolvió la demanda que había sido interpuesta en contra algunas expresiones contenidas en el artículo 219 de la Ley 906 de 2004, que faculta a los fiscales a ordenar el registro y allanamiento de inmuebles entre otros fines, con el de “realizar la captura” del indiciado, imputado o condenado. La Corte declaró la exequibilidad del sintagma cuestionado, reiterando el carácter excepcional de las medidas preventivas de privación de la libertad, habida cuenta de su carácter cautelar, meramente instrumental o procesal. Específicamente dijo:

*“Así, se reconoce que la detención preventiva de una persona tiene un **carácter excepcional**, como quiera que el numeral 3º del artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 consagra que la “prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general”, de modo que como se reiteró en la citada sentencia C-774 de 2001, se hace necesario que el legislador colombiano señale los motivos que lleven a esa clase de restricción, dentro del ordenamiento jurídico interno.”*

Debe entonces reiterarse que las normas penales y procesales que implican la limitación de derechos, particularmente la libertad, deben ser interpretadas restrictivamente y aplicadas conforme a los contenidos constitucionales. Así ante pasajes oscuros, confusos o contradictorios, la Corte debe dilucidarlos de manera que queden limitados, recalando la excepcionalidad de la privación de la libertad, que aunque se encuentra justificada y permitida de forma restringida como medida para evitar el entorpecimiento del proceso y la alteración de las pruebas, ya es demasiado gravosa para los derechos

fundamentales, como en el presente caso, donde ya se había proferido medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario y posteriormente se otorgó una PRISION DOMICILIARIA, misma que el funcionario entendió, había sido otorgada en el trámite de la misma actuación, cuando tal como se evidencia y prueba, dicha medida fue otorgado por otro funcionario judicial y por tanto, no podía ser REVOCADA, por el Juez fallador.

Por lo tanto, extender de manera indeterminada su posible duración, pero dentro de otra actuación judicial, vulnera aún más el derecho a la libertad de quien no ha sido declarado culpable y se encuentra privado provisionalmente de la libertad, a la vez que afecta el debido proceso por decisiones ilegales y dilaciones que a priori fueron totalmente injustificadas.

El funcionario Judicial que revocó una medida de aseguramiento inexistente en el trámite de su propia actuación, no revisó que la medida de aseguramiento que estaba revocando realmente no existía, ya que fue otro funcionario, dentro de otra actuación judicial, quien valoró en el trámite del proceso penal respectivo, la concesión inicial de una medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario y posteriormente, la concesión de una PRISION DOMICILIARIA, **PERO EN OTRO PROCESO.**

El amparo y la prevalencia de las que goza el derecho a la libertad personal en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos obligan, así, a que el legislador prevea afectaciones a la libertad personal del imputado solo de manera extraordinaria.

Ahora, si la privación de libertad es de carácter excepcional, más debe serlo la privación intramural, insistiendo en el carácter efectivo que deben tener instituciones como la detención

domiciliaria, la libertad provisional y los sistemas de vigilancia electrónica, los que deben ser necesariamente examinados por el juez, al momento de decidir la privación de la libertad, sin embargo en el trámite del proceso penal objeto de solicitud de amparo, dicho análisis nunca se dio, pues recuérdese, se REVOCÓ una presunta detención domiciliaria inexistente.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El derecho fundamental al debido proceso. Reiteración de jurisprudencia

Este derecho fundamental se encuentra en el artículo 29 de la Constitución Política, donde se afirma que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, dando paso luego a la enumeración de una serie de garantías que lo conforman.

Al igual que sucede con el derecho a la libertad personal, Colombia es Estado parte en numerosos tratados internacionales que reconocen este derecho y establecen obligaciones de respeto y garantía que deben ser cumplidas. En primer lugar se tiene el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece que “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída púbicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”. Dentro de la misma línea, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contiene una serie de garantías que engloban el debido proceso legal y judicial, la primera de las cuales señala

que “1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

En el caso del Sistema Interamericano, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos contiene dos normas determinantes como son el artículo 8 sobre garantías judiciales y el artículo 25 sobre protección judicial. La primera de estas recoge la línea de protección de la Declaración Universal y del Pacto Internacional al establecer que “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un lazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial (...)", dando luego paso en el numeral 2, a una serie de garantías que engloban ese derecho.

El artículo 25 de la Convención es especialmente significativo, pues establece el derecho a las garantías judiciales, reconociendo el derecho al recurso judicial efectivo, de acuerdo con el cual, “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo o rápido a cualquier otro recuso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

La Corte Constitucional ha señalado que “El debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria” y ha

relacionado esas garantías con el derecho al recurso judicial efectivo establecido en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dentro de esta perspectiva ha dicho la Sala Plena de este Tribunal, que “el derecho fundamental al debido proceso, comprendido como un complejo de garantías a favor de las partes, guarda unidad de sentido con la concepción que del derecho a un recurso judicial efectivo ofrece el derecho internacional de los derechos humanos”.

Sobre el punto resulta concurrente el concepto de debido proceso legal fijado por la Corte Interamericana, que vincula el conjunto garantías protegidas por el debido proceso, con la exigencia de efectividad que deben tener los recursos e instrumentos destinados a su operación y defensa. Al respecto señaló puntualmente, que:

“117. En opinión de esta Corte, para que exista ‘debido proceso legal’ es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución judicial de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales (...) Es así como se ha establecido, en forma progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo

concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional.”

El artículo 450 del CPP dispone que si al momento de anunciar el sentido del fallo el acusado declarado culpable **no se hallare detenido**, el juez podrá disponer, si lo considera necesario, “la orden de encarcelamiento”, sin embargo, en el trámite objeto de análisis dicha circunstancia nunca ocurrió, por el contrario, se revocó una presunta “detención domiciliaria” inexistente dentro del proceso mismo.

El trámite apropiado en el proceso penal 2018 02596, era verificar que los procesados se encontraban en libertad por efecto de dicho proceso y como consecuencia, haber corrido traslado del artículo 450 del CPP, para que las partes mencionaran si se hacía necesaria adecuada, proporcional y urgente la privación inmediata de la libertad de los condenados, entre ellos la señora YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA, pero ello no ocurrió así, pues el funcionario judicial, sin revisar el trámite de la actuación, asumió motu proprio que la misma se encontraba cobijada con medida de aseguramiento en dicho proceso, pero, tal como se prueba, ella ostentaba era una prisión domiciliaria como consecuencia de la concesión otorgada por un funcionario de ejecución de penas, esto es, el Juez 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, quien se la concedió como consecuencia de que la misma había purgado más del 50 por ciento de la pena de 40 MESES a la que fue condenada con anterioridad al proceso objeto de análisis, por haber operado los requisitos del artículo 38 G del CPP.

Se decretó entonces por el funcionario fallador, una decisión que no se ajusta al debido proceso penal, pues REVOCAR una detención domiciliaria inexistente, viola ese derecho al debido proceso, mismo que se genera a través del artículo 29

Constitucional, relacionado con las formas propias de cada juicio.

Dentro del proceso radicado bajo el número **2018 02596** existió una evidente violación del debido proceso, “pues resulta plenamente viable que la defensa se pronuncie acerca de las condiciones que rodean la vida del acusado declarado culpable, siendo posible incluso que refiera aspectos relacionados con la pena”, pero, como se conoce, el Juez asumió que existía una presunta DETENCION DOMICILIARIA que se insiste, es inexistente.

En el anuncio del sentido del fallo no se corrió traslado del artículo 450 procedural y en la sentencia condenatoria, que “forman un todo inescindible”, se revocó una presunta detención domiciliaria inexistente, lo que evidencia la violación del debido proceso y la presunción de inocencia.

El derecho al recurso judicial efectivo y la doble instancia

El derecho a impugnar es el derecho general que tienen todas las personas, de solicitar el control judicial de un acto o de atacar la forma o el contenido de una providencia judicial. En sentido concurrente, el derecho a recurrir consiste en el derecho a interponer recursos judiciales y es la concreción del derecho a impugnar. Dentro de esta perspectiva, el derecho a impugnación se materializa con la interposición de los recursos judiciales, que son justamente los instrumentos que concretizan el derecho a impugnar.

Dentro del proceso objeto de estudio se verifica que se apeló la sentencia y que una vez confirmada en segunda instancia se interpuso la CASACION, sede en la cual se encuentra el proceso actualmente, sin embargo, los motivos de la impugnación a la

decisión del funcionario fallador de primera instancia, no se corresponden con los que son objeto de esta **SOLICITUD DE AMPARO DE TUTELA.**

Frente a la impugnación que presentara la defensa de la procesada de la sentencia mencionada, nunca se mencionó por el recurrente, que se había REVOCADO una presunta detención domiciliaria inexistente en el trámite del proceso mencionado, NO, el objeto de impugnación lo fue por la indebida aceptación de cargos, realizada con violación de garantías en contra de los procesados, pero nunca se mencionó en dichos escritos sustentatorios, derecho a recurrir que no es objeto de esta petición especial.

La violación de garantías aquí incoada, consiste en el ejercicio de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que se corrija el error tan grave del juez, REVOCANDO una presunta “Detención Domiciliaria” inexistente para el proceso mencionado, cuya indebida e ilegal REVOCATORIA le han causado gravamen o perjuicio, en tanto que el recurso “es la petición formulada por una de las partes, principales o secundarias, para que el mismo juez que profirió una providencia o su superior la revise, con el fin de corregir los errores de juicio o de procedimiento (in iudicando o in procedendo) que en ellas se hayan cometido”. En este sentido se trata de un acto procesal propio de las partes involucradas dentro de un proceso judicial.

Ahora bien, independientemente de que en el trámite de la actuación objeto de análisis se ejerció el derecho a impugnar o el derecho a recurrir, el punto central para esta ACCION DE TUTELA, es que el instrumento de defensa es efectivo, en el sentido de solicitar que se protejan por el Despacho a su digno cargo, además de la restitución real de la Libertad, entre otros de los

derechos que han sido vulnerados por la actuación del Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Al rededor del derecho al recurso judicial efectivo, como componente del debido proceso, concurren además del artículo 29 de la Constitución, el principio de efectividad establecido del artículo 2 de la Carta Política, el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana.

El principio de efectividad está contenido en el artículo 2 de la Constitución, que en el inciso primero establece un mandato a cargo del Estado al señalar que “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;** (...). De esta manera se le manda al Estado, que garantice la efectividad de los derechos y garantías, es decir, que no sean tratados como declaraciones retóricas, sino como derechos y garantías efectivas y efectivizables ante los jueces.

Dentro de esta línea se tiene el artículo 25.1 de la Convención Americana, sobre protección judicial, ya enunciado, que garantiza específicamente el derecho al recurso judicial efectivo como componente del debido proceso. La Corte Interamericana le ha fijado dos contenidos explícitos al derecho al recurso judicial efectivo como componente del debido proceso. El primero de ellos señala que el recurso judicial debe ser útil, y el segundo, que el recurso debe dar el resultado para el que fue concebido. Bajo esa comprensión señaló la Corte en la sentencia de fondo proferida en el caso Cabrera García y Montiel Flores contra México:

“142. En el mismo sentido, la Corte ha señalado que los Estados tienen la responsabilidad de consagrar

normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y de las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. También ha establecido que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo, es decir que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la Convención, en la Constitución o en la ley. La Corte ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente."

Dentro de esta comprensión las decisiones judiciales que carezcan de medios adecuados de control y revisión, o que existiendo, sean simplemente nominales o no sean eficaces, implicarán la violación del derecho al debido proceso, en tanto que las personas afectadas se verán forzadas a asistir a la afectación de sus derechos sin contar con un instrumento procesal que permita la exposición de sus razones y la defensa de los mismos, por ello, la esencia de la ACCION DE TUTELA, que surge como adecuada para la protección de derechos y garantías constitucionales como el que se ventila, esto es, el Debido Proceso.

En la Ley 906 de 2004, al anunciar el sentido del fallo, el juez puede ordenar la detención de la persona que ha sido juzgada en libertad, siempre y cuando esa medida sea necesaria y no proceda la suspensión condicional de la pena, situación que

como se ha venido advirtiendo, nunca se presentó en el trámite de la actuación adelantada por el Juez Primero Penal del Circuito Especializado.

Por su parte, el artículo 188 de la Ley 600 de 2000, que cobra vigencia por no haber sido revocado su contenido por la norme posterior, señala que, si al procesado no le fue impuesta medida de aseguramiento, su aprehensión no puede ordenarse sino hasta cuando haya quedado en firme la sentencia.

La Corte ha señalado que el anuncio del sentido del fallo y la sentencia conforman una unidad jurídica: “el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre el anuncio público y la sentencia finalmente escrita.”¹³

La Corte Constitucional, en la Sentencia C 342 de 2017, avaló esta lectura, recalcando la siguiente reflexión de la Sala de Casación Penal:

“La jurisprudencia de la Sala, tiene dicho que el anuncio del sentido del fallo por parte del juez de conocimiento, una vez finalizado el debate público oral, constituye un acto procesal que forma parte de la estructura del debido proceso y vincula al juzgador con la decisión adoptada en la sentencia, conformando con esta una unidad temática inescindible.”¹⁴ (Se subraya)

Ahora bien, se debe distinguir entre medidas de aseguramiento durante el curso del proceso y la orden de “detención” al anunciar el sentido del fallo, situación que se reclama para las

¹³ SP del 17 de septiembre de 2007, radicado 27336.

¹⁴ SP del 23 de septiembre 23 de 2015, radicado 40694.

presentes diligencias, ya que el fallador, no corrió el traslado del artículo 450 procedural, donde se había generado la necesidad o no de la privación de la libertad, de entre otros, la señora YENS DAYANA CAMACHO GUAYARA.

En tal sentido, la expresión del inciso segundo del artículo 450 de la Ley 906 de 2004, que le impone al juez el deber de evaluar “si la detención es necesaria”, según lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia 345 de 2017, se “refiere a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, especialmente consignados en los artículos 54 y 63 del Código Penal”, y no a los requisitos que se exigen para imponer medida de aseguramiento. Eso explica que sean distintas las medidas de aseguramiento proferidas durante el curso del juicio de las órdenes expedidas para cumplir el fallo condenatorio.

Por tratarse de una medida restrictiva de la libertad para cumplir el fallo, la cual se ordena al anunciar su sentido, la impugnación debe manifestarse a través del recurso de apelación, PERO PARA EL PRESENTE CASO, la judicatura asumió, que la procesada estaba cobijada con una medida provisional de detención domiciliaria, cuando lo real y cierto, es que la misma se hallaba en PRISION DOMICILIARIA concedida dentro de otra actuación judicial y por tanto no podía ser **REVOCADA POR EL FUNCIONARIO DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO,** tal como se ha advertido y probado en el presente trámite.

En este sentido, teniendo en cuenta que si la sentencia del proceso acusatorio es un acto complejo que se integra por el anuncio del sentido del fallo y la sentencia, la decisión del juzgado fallador vulnera a todas luces el debido proceso, ya que se despacha irregularmente a dejar sin efectos no una detención

domiciliaria producida en el mismo proceso, sino aún más grave, REVOCAR una prisión domiciliaria emitida por otro Despacho Judicial, desconociendo la estructura conceptual del debido proceso.

Así entonces, resulta evidente la vulneración de la estructura del debido proceso, pues lo dispuesto en el artículo 450 de la Ley 906 de 2004, precepto que habilita la aprehensión del acusado al momento de la enunciación del sentido de fallo condenatorio, realmente nunca operó, tal como se verifica en la sentencia correspondiente, pues el contenido normativo mencionado se traslada cuando la persona ha sido declarada penalmente responsable y se le han negado los subrogados penales.

Sobre el tema, la Sala de Casación Penal (CSJ SP3353-2020 del 15 de julio de 2020, radicado 56600) indicó:

“El artículo 450 de la Ley 906 de 2004 dispone:

ART. 450. Acusado no privado de la libertad. Si al momento de anunciar el sentido del fallo el acusado declarado culpable no se hallare detenido, el juez podrá disponer que continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia.

Si la detención es necesaria, de conformidad con las normas de este código, el juez la ordenará y librará inmediatamente la orden de encarcelamiento.

Desafortunadamente, en el presente proceso, el Juez asumió la existencia de una medida de aseguramiento en contra de la procesada, medida que realmente no existía dentro del proceso objeto de sentencia y por ello, en lugar de dar aplicación al artículo 450 del CPP, lo que realizó de manera errónea, fue

REVOKE una medida de aseguramiento de detención domiciliaria, inexistente dentro del mismo proceso.

Disposición frente a la cual la jurisprudencia de la Sala ha señalado:

[...] Por mandato del anterior precepto se hace necesario que los jueces observen que **en los términos de la Ley 906 de 2004** la ejecución de la sentencia y las órdenes que en ella se imparten, especialmente **cuando se condena a un procesado a pena privativa de la libertad y se le niegan subrogados o penas sustitutivas, resulta imperativo que la privación de la libertad se ordene en el mismo momento en que se anuncia el sentido del fallo.**

Excepcionalmente el juez podrá abstenerse de ordenar la captura inmediata, sin embargo, esta apreciación no se realizó, debido al convencimiento erróneo del fallador, frente a la presunta existencia de una medida preventiva, se reitera, inexistente en el proceso mismo.

En el presente caso, recaía sobre el servidor judicial una carga argumentativa conforme la cual justificara amplia, razonada y razonablemente, conforme lo cual debía quedar suficientemente explicado, el por qué le resulta necesaria o innecesaria la orden de detención inmediata, sin que ello hubiere ocurrido en la actuación procesal.

En todo caso, el juzgador debió analizar en forma concreta, si la señora YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA había rehusado su comparecencia ante el Juzgado, situación que no se presentó, ya que el funcionario, hacía comparecer a las procesadas, sin autorización de la autoridad judicial por la que se encontraba a

disposición, la procesada no se escondió o dificultó las notificaciones a lo largo de la actuación, la procesada no utilizó estrategias dilatorias en busca de beneficios, la procesada no tuvo que ser conducidos policialmente para hacer presencia en la actuación, y en general, nunca valoró alguna otra circunstancia, porque erróneamente presumió que la señora CAMACHO GUAYARA estaba bajo su disposición, cuando tal como se ha venido explicando, ello no ocurrió de esa manera.

En ese contexto, es claro que la captura de quien ha sido declarado responsable a efectos de que cumpla la sanción impuesta, a voces del artículo 450 de la Ley 906 de 2004, debe ordenarse inmediatamente cuando se han negado «los subrogados o penas sustitutivas». Pero ello, tal como se ha venido demostrando, nunca ocurrió en el trámite del proceso y por ello debe considerarse vulnerado el DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Lo anotado, se insiste, sin duda alguna DEMUESTRA una irregularidad, en el sentido de REVOCAR una presunta MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCION DOMICILIARIA INEXISTENTE, con la entidad suficiente para provocar la intervención del juez constitucional, pues, la decisión del Juzgador a pesar de la gravedad y modalidad de la conducta, aunado a la improcedencia de subrogados penales, no tiene cabida jurídica dentro del trámite del DEBIDO PROCESO dentro de la actuación objeto de reproche en sede de Tutela y así debe declararse.

DERECHO A LA DEFENSA

La Corte Constitucional ha avalado la procedencia de la tutela contra providencias judiciales ante situaciones en las que se lesiona el derecho de defensa, bajo la vía del denominado

defecto procedural. Para que proceda el amparo en esa clase de situaciones, han de presentarse los siguientes contextos:

Es evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica, pues debió advertir al funcionario juzgador, que la procesada CAMACHO GUAYARA se encontraba bajo PRISION DOMICILIARIA, a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá y que ese Despacho era quien podía REVOCAR el beneficio concedido.

Las mencionadas deficiencias no son imputables a la procesada YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA, pues tal como se advierte, el Funcionario Juez Primero Penal del Circuito siempre citó a las audiencias a los privados de la libertad por otro proceso, a cada una de las diligencias de audiencia que éste programó, eso sí, sin el cumplimiento de la autorización que debía otorgar la autoridad que la tenía a cargo.

La falta de defensa material o técnica fue trascendental y determinante en los resultados de la decisión judicial¹⁵, pues los defensores que asistieron los derechos de los procesados, jamás se opusieron a que se realizaran las audiencias con la autorización debida de la autoridad competente, que vigilaba para el caso concreto, la ejecución de la pena de 40 meses de prisión que fuere impuesta entre otros a la ciudadana YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA.

El derecho de defensa, como pacíficamente lo han expuesto tanto la Corte Constitucional Y LA Corte Suprema de Justicia, se manifiesta en dos facetas que no son excluyentes, sino

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-463/18).

complementarias (C-069/09). Una faceta material, que compete las actuaciones que desarrolla el procesado dentro del trámite, y otra técnica, cuya carga recae en un abogado especializado e idóneo «de quien se presume que tiene los conocimientos y la experiencia suficiente para controvertir los cargos del Estado y participar en el desarrollo del proceso» (C-210/07).

A más de que la defensa material realizada por la procesada referida se nota ausente, lo cierto es que la defensa técnica no cumplió con los roles especiales, frente a entre otros aspectos, permitir que se realizara la audiencia sin la autorización del funcionario que vigilaba la sentencia, permitir que se REVOCARA como se hizo en el presente trámite, una “DETENCION DOMICILIARIA” inexistente, sin advertir al funcionario que la procesada no se hallaba privada de su libertad con ocasión de alguna decisión adoptada al interior del proceso, entre otras acotaciones propias de pasividad frente a la protección de los derechos y garantías constitucionales de la persona privada de la libertad por otro Despacho Judicial, se insiste.

La garantía de defensa, en su vertiente técnica, se vio afectada cuando por la falta de actos positivos de gestión, se realizó la actividad procesal, sin la observación de que el PROCEDIMIENTO aquí expuesto, NO SE TRAMITABA CON PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD, por tanto, al no advertirse dicha situación especial, el funcionario juzgador asumió de manera ilegal e incorrecta, que la decisión adoptada en la sentencia, era revocar una medida de aseguramiento que no se había impuesto al interior del proceso, dejando a su prolijada desprovista del más elemental derecho de defensa.

Se nota con preocupación, que el profesional del derecho carece de las mínimas habilidades, conocimientos y experticia

requerida para actuar en el proceso penal, pues a pesar de haber recurrido la sentencia condenatoria, su argumentación frente a la ejecutoria de la sentencia con relación al principio de inocencia, no se compadece con la realidad procesal, teniendo en cuenta el estudio de las vulneraciones que atrás ya se han referido en este libelo demandatorio.¹⁶

Si bien podría afirmarse que la abogada de confianza inicialmente nombrada por la procesada, renunció a su representación por desacuerdos en los honorarios pactados, tal hecho no alegarse como una vulneración efectiva del derecho de defensa toda vez que, enterado de esa situación, el Juzgado de Conocimiento procedió inmediatamente a solicitar a la defensoría del pueblo la designación de un defensor, quien asumió su defensa en la etapa del juicio oral, posteriormente se designó a otro profesional privado, quien presentó solicitud de nulidad de la aceptación, apeló la sentencia y sustentó el recurso ante el Superior, interpuso casación y la sustentó ante la Corte Suprema de Justicia Sala penal, lo cierto es que frente a la situación jurídica de la señora YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA, esto es, que se encontraba con PRISION DOMICILIARIA por cuenta de autoridad judicial diferente al fallador, realmente nunca mencionó absolutamente nada, **convalidando así**, la vulneración del derecho a la Defensa de la procesada.

Al respecto, es importante recalcar, que producido el fallo de condena y debidamente notificado, el defensor de confianza de la procesada no le solicitó al Juez que corrigiera de manera inmediata su decisión, en el sentido de informarle que la señora CAMACHO GUAYARA no se encontraba privada de la libertad por ese proceso y que por tanto, no podía REVOCAR un beneficio

¹⁶ CSJ AP3975 – 2019

que fue otorgado por otra autoridad, se insiste, situación que además fue inadvertida por la representante del Ministerio Público, doctora DIANA YOLIMA NIÑO AVENDAÑO, tal como se percibe de los elementos puestos a su consideración para efectos de estudiar la vulneración de los derechos fundamentales de la procesada, entre ellos, el derecho de Defensa.

Por ende, se puede señalar que ha acaecido una violación de los derechos fundamentales de la señora YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA, privada hoy de la libertad en forma ilegal.

No basta con que la procesada YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA siempre estuvo asistida por un abogado que concurrió a cada una de las audiencias, se notificó de los actos procesales trascendentales y ejerció una defensa activa durante el desarrollo de la etapa de juicio oral, a sabiendas que conocía la realidad jurídica de la mencionada, esto es, que la misma se encontraba a disposición de Juzgado distinto al que dictaba el fallo tantas veces referido.

Si el abogado defensor, hubiese advertido dentro de la actuación que la procesada NO ESTABA PRIVADA DE LA LIBERTAD POR EL PROCESO QUE DICTABA LA SENTENCIA, si la defensa hubiere advertido que no era posible REVOCAR como lo hizo el juzgador, una presunta medida de aseguramiento de detención domiciliaria inexistente, cuando lo que realmente tenía la procesada era una PRISION DOMICILIARIA otorgada por otra autoridad judicial, seguramente el fallador hubiese comunicado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá, quien vigilaba la pena por medio de la cual la procesada CAMACHO GUAYARA se encontraba en prisión domiciliaria, para que una vez cumpliera la pena de los

CUARENTA MESES de prisión a la que se encontraba condenada, la misma fuera dejada a disposición del proceso que regentaba el fallador, para hacer efectiva la sentencia, **una vez la misma cobrara ejecutoria.**

De haber informado la defensa al fallador de instancia que la procesada no se encontraba a su disposición, sino del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá, seguramente el mencionado Juzgado, al decretar la liberación definitiva de la procesada CAMACHO GUAYARA, donde además se le otorgó la libertad por pena cumplida, seguramente dicho funcionario habría informado al Fallador para dejarla en libertad una vez cobrara ejecutoria el fallo condenatorio.

Si la defensa hubiese advertido el craso error que se ha venido desarrollando, seguramente le habría informado al Honorable Magistrado FERNANDO PAREJA REINEMER, que no podía emitir una orden de encarcelamiento en contra de la procesada, porque, se reitera, no se encontraba a disposición de las diligencias a su cargo y que por el contrario, la procesada CAMACHO GUAYARA se encontraba a disposición de autoridad judicial distinta, NECESITÁNDOSE para el efecto, la constancia de ejecutoria de la decisión, en aras a salvaguardar el derecho de la presunción de inocencia, que de hecho, también resultó vulnerado en la actuación objeto de análisis.

Si la defensa hubiese informado en debida forma al fallador de HABEAS CORPUS que interpuso, no el hecho de no estar ejecutoriada la sentencia, sino que la procesada YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA, se encontraba privada de la libertad a disposición de otro despacho judicial y que por ello el Juzgador no podía REVOCAR la medida de aseguramiento que fue impuesta en otra actuación, seguramente la situación actual de

la procesada sería diferente, quizás el fallador de Habeas Corpus habría decretado la ilegalidad de la privación de la libertad, sin embargo ello no lo mencionó el togado, vulnerando así el derecho a la libertad, a la defensa, al debido proceso y a la presunción de inocencia de la procesada.

Si el representante defensor realmente hubiese ejercido en debida forma su actuar jurídico, tal vez no se habría vulnerado como hoy se encuentra, el Derecho a la Defensa de la procesada YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA de contera, el derecho de vinculación al proceso hubiera desembocado en resultados más favorables para la procesada, máxime cuando al revisar las copias del expediente, en especial, el fallo definitivo, se verifica que éste sujeto procesal no actuó conforme a las exigencias y atribuciones especiales en la postura de su cargo.

Al margen de lo dicho, una vez probada como se encuentra la vulneración de los derechos a la defensa y debido proceso, se verifica que la actitud desplegada por el defensor de la acusada mostró un total desinterés en el devenir del proceso penal, repercutió en gran parte, en la imposibilidad de formular directamente postulaciones al interior del proceso, especialmente en lo que tiene que ver con la situación jurídica de la procesada, que no es otra que la que se demuestra con suficiencia, la REVOCATORIA DE UNA DETENCION DOMICILIARIA que no fue impuesta dentro de la actuación procesal, con las implicaciones legales que hoy se conocen.

Lo anterior se corrobora con la intención de la defensa de controvertir la ilegalidad frente a la aceptación de cargos, pasando por encima de verificar los más elementales derechos en cabeza de la procesada, como son la LIBERTAD, el DEBIDO

PROCESO y el DERECHO A LA DEFENSA, tal como se ha probado en precedencia.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Oportuno resulta recordar que la acción de amparo de los derechos fundamentales, por principio general, es improcedente contra actuaciones y decisiones judiciales; solamente se ha permitido la excepcional intervención, ante la ausencia de medios de defensa para lograr el amparo, o cuando existiendo, y considerando el caso concreto, se tornan ineficaces para conseguir la real e inmediata protección, desde luego que frente a determinaciones o actuaciones judiciales que puedan catalogarse como **vías de hecho**, como en el presente caso, que con la evolución jurisprudencial, pasaron a considerarse como causales genéricas y especiales de procedibilidad.¹⁷

Se ha indicado que las características de subsidiariedad y residualidad que son predicables de la acción de protección constitucional, aparejan como consecuencia, que no pueda acudirse a tal mecanismo excepcional de amparo para lograr la intervención del juez constitucional en procesos en trámite, porque ello a más de desnaturalizar su esencia, socava postulados constitucionales como la independencia y la autonomía funcionales que rigen la actividad de la Rama Judicial al tenor de la preceptiva contenida en el artículo 228 de la Carta Política.

Tampoco puede acudirse a este excepcionalísimo medio de defensa para reemplazar los procedimientos ordinarios, cuando el amparo se concibió precisamente para suplir la ausencia de

¹⁷ CC. T-332/06

éstos y no para resquebrajar los ya existentes, todo lo cual impide considerarlo como medio alternativo o instancia adicional al cual acudir para enderezar actuaciones judiciales supuestamente viciadas.

Como se indicara en precedencia, mediante sentencia del 9 de Diciembre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, resolvió condenar a la señora YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA a la pena principal de 336 meses de prisión, negando el subrogado penal de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, de que tratan los artículos 63 y 38 del Código Penal y como consecuencia, dice el numeral TERCERO de la mencionada decisión, **REVOCAR EL BENEFICIO DE LA DETENCION DOMICILIARIA DEL CUAL ACTUALMENTE GOZAN, PARA EN SU LUGAR ORDENAR SU RECLUSION INTRAMURAL PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE SENTENCIA.**¹⁸

La defensa apeló la decisión anterior, por lo que el proceso penal fue enviado al Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, habiéndole correspondido su conocimiento al Honorable Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER, mismo que confirmó en su integridad la sentencia recurrida.

Pese a lo anterior, a la defensa de la señora CAMACHO GUAYARA, se le olvidó mencionar en su argumentación de disenso, que la decisión adoptada por el fallador no estaba sujeta a los lineamientos jurídicos reales, pues se generó una inconsistencia, tantas veces mencionada, que no procedió a alegar, incumpliendo con sus deberes profesionales y de contera,

¹⁸ Pag. 17 Sent. Cond. Dic. 9 de 2020 Jdo. 1 Penal del Cto. Esp. Btá.

contribuyendo a la vulneración de la libertad, al del debido proceso y como se dijo, el derecho a la defensa.

Al hallarse en curso la actuación referida, pero evidenciándose la vulneración de derechos fundamentales, se insiste, es el motivo por el cual el juez constitucional debe emitir una valoración al respecto, pues si bien el juez natural no ha culminado el debate jurídico que se presenta, ya que la actuación se encuentra en sede de Casación, lo cierto es que la vulneración de derechos fundamentales emerge como una vía de hecho en contra de la procesada.

En ese orden de ideas, el proceso penal puede continuar su curso y dentro de él se tomarán las decisiones con respecto al objeto de disenso, **sin embargo, en torno a la libertad de la procesada, se constata que no existen otros mecanismos jurídicos idóneos** para hacer valer ese derecho fundamental en concreto y los demás derechos transgredidos, especialmente en lo que se observa latente, como es el haber REVOCADO un “DETENCION DOMICILIARIA” totalmente inexistente, se repite.

La tutela así expuesta, mencionada y debidamente probada, resulta totalmente procedente, pues no se está utilizando la acción constitucional para controvertir el criterio jurídico del juez competente, sino buscando que su Honorable Despacho dirima, en sede de tutela, el asunto cuestionado tantas veces.

La acción de tutela es procedente aun cuando el proceso no ha concluido, pero se pide la protección del juez constitucional para atacar la situación mediante la cual el fallador en su providencia judicial de sentencia, en una auténtica **vía de hecho**, ilegal e irregularmente, REVOCO un presunto beneficio de detención domiciliaria inexistente en el proceso, pues se reitera, dentro de

este trámite no se había proferido medida de aseguramiento alguna.

No existen normas en el procedimiento para que la afectada pueda alegar las deficiencias, pues tal como se expuso en precedencia, una vez se REVOCA a la procesada una detención domiciliaria que nunca se le impuso en el proceso, la defensa técnica en violación de sus derechos y garantías no alegó las vulneraciones que en la presente Tutela de han explicado en debida forma, además de que nunca se solicitó una nulidad por violación al debido proceso y a la libertad, pese a haberse interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia referida, allí no se evidenció por el apelante que la procesada no tenía medida de aseguramiento y por tanto, no podía REVOCARSE por el fallador, sin que se puedan defender sus derechos vulnerados de otra manera.

Es procedente la acción de tutela, en estos casos especiales por generación de una **VIA DE HECHO**, sin que exista otro medio de defensa judicial, dentro del propio proceso, de allí que la Corte Constitucional ha señalado que no toda irregularidad en el trámite de un proceso constituye una vía de hecho amparable a través de esta acción.¹⁹

Luego no es al interior del proceso penal, tampoco a través de recursos, en donde se le debe definir a la accionante y perjudicada YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA, el restablecimiento que, por vía de tutela, se está solicitando.

Como quiera que esta acción pública no constituye un mecanismo adicional ni alternativo a los consagrados en la

¹⁹ Sentencia CC T-418 de 2003

legislación ordinaria sino que se trata de un instrumento residual, preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales ante su menoscabo actual o una amenaza inminente por la acción u omisión antijurídica de los funcionarios accionados, procede cuando el afectado no dispone de otro medio eficaz de defensa y además, se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Recordemos adicionalmente, que la señora YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA se encuentra privada de la libertad ilegal e injustificadamente, situación que per se, se constituye en la consumación de una lesión de tal magnitud, que justifica se tome la decisión inicialmente demandada, cual es que se le conceda la libertad en forma inmediata como MEDIDA TRANSITORIA, para evitar así, el perjuicio irremediable.

Entonces, al no contar con otros medios de defensa judicial al interior del asunto penal en el que se estudia en este momento la demanda de CASACION interpuesta, contra la sentencia condenatoria que aún no se encuentra ejecutoriada, la petición de amparo propuesta por YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA está destinada a prosperar por ser totalmente procedente, ya que está encaminada a obtener la libertad inmediata por la vulneración de los derechos fundamentales de la LIBERTAD, DEBIDO PROCESO, DEFENSA y PRESUNCION DE INOCENCIA.

EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La presunción de inocencia es una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso. En este sentido el artículo 29 de

la Constitución dispone que “Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”.

Este principio y derecho fundamental también se encuentra consagrado en tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución. De este modo la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en el Artículo 11, que “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el numeral 2 del artículo 14, que “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Adicionalmente y en el plano del Sistema Interamericano de Protección, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha dispuesto en el numeral 2, que “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

Dentro de LA ACTUACIÓN OBJETO DE ANALISIS esto es, la radicada bajo el número **11001600001520180259600, QUE AÚN NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA, LA SEÑORA YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA se presume inocente**, hasta que se resuelva, como se conoce, el recurso de CASACIÓN, que fuera interpuesto por la defensa de la procesada, contra la sentencia condenatoria mencionada en este trámite.

La Corte Constitucional ha definido la presunción de inocencia en múltiples ocasiones, reconociendo explícitamente su carácter de derecho fundamental. De este modo en la Sentencia C-205 de 2003 específicamente dijo que:

“El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos”

Frente al mencionado derecho, la Corte Constitucional ha reiterado en sus definiciones, tres elementos centrales alrededor de la presunción de inocencia:

- (i) Que se trata de un derecho fundamental,
- (ii) Que es una garantía cuyo alcance se extiende hasta el perfeccionamiento de la ejecutoria de la sentencia que declara la responsabilidad, y
- (iii) Que es una garantía que debe ser aplicada tanto de las sanciones penales, como de las administrativas.

Así se reiteró recientemente en la Sentencia C-003 de 2017:

“3.1.1. La presunción de inocencia es un derecho en virtud del cual la persona deberá ser tratada como inocente mientras no se demuestre lo contrario a través de un proceso judicial adelantado con todas las garantías, en el cual se le haya declarado judicialmente culpable mediante sentencia ejecutoriada. Así mismo, la presunción de inocencia es una de las garantías que hacen parte del debido proceso y tiene un carácter fundamental, por lo cual debe aplicarse no solo a sanciones penales, sino también administrativas.”

Como se recuerda de la actuación procesal objeto de análisis, en ningún momento se profirió alguna medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, como para que se pueda encajar con una REVOCATORIA de la misma medida como lo hizo el funcionario fallador, máximo si el mismo no tiene la certeza de la situación jurídica por la que ATRAVESABA la procesada YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA, ESPECIALMENTE PARA EL DÍA 9 DE Diciembre de 2020, fecha en la que se emitió La sentencia objeto de vulneración.

Para aquél momento procesal, la condenada YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA, se encontraba privada de la libertad en PRISION DOMICILIARIA que le había concedido el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, como consecuencia del cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 38 G, esto es, porque ya había cumplido con el mandamiento de la mitad de la pena a la cual había sido condenada, esto es, a la pena de CUARENTA (40) MESES de prisión, pena que además, la condenada ya cumplió.

Pese a ello, dentro de la actuación objeto de análisis, esto es, la radicada bajo el número **11001600001520180259600, QUE AÚN NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA, LA SEÑORA YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA se presume inocente**, pues no se encuentra debidamente ejecutoriada.

La jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente, que la presunción de inocencia está constituida por tres garantías básicas como son:

- (i) **Nadie** puede ser considerado culpable hasta que haya sido demostrada su responsabilidad en un proceso respetuoso de las garantías constitucionales, que tal como se advierte, aún no ha culminado y por tanto, no se encuentra ejecutoriado aún.;

- (ii) La carga de la prueba sobre la responsabilidad recae en la acusación, sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, nunca solicitó medida de aseguramiento alguna contra la procesada y
- (iii) Las personas sometidas a procedimiento deben ser tratadas de conformidad con los contenidos de este principio, es decir que YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA, se presume inocente, hasta tanto no quede ejecutoriada la decisión que así lo determine.

Especificamente se dijo al respecto en la Sentencia C-121 de 2012:

"33. En conclusión, el principio de presunción de inocencia está consagrado en el constitucionalismo colombiano como un derecho fundamental con arraigo expreso en la Constitución y el derecho internacional, del que se derivan importantes garantías para la persona sometida a proceso penal, como son: (i) Nadie puede considerarse culpable, a menos que se haya demostrado la responsabilidad mediante proceso legal, fuera de toda duda razonable, (ii) La carga de la prueba acerca de la responsabilidad recae sobre la acusación; (iii) El trato a las personas bajo investigación por un delito, debe ser acorde con este principio. La formulación del artículo 248 de la Constitución, según la cual únicamente constituyen antecedentes penales las condenas impuestas en sentencias judiciales, en forma definitiva, configura un desarrollo de la garantía constitucional de presunción de inocencia.".

Un asunto relevante para los efectos de este caso, es la fijación del ámbito de protección del derecho fundamental a la presunción de inocencia y su alcance dentro del proceso penal. Estas cuestiones fueron resueltas expresamente por el legislador

en el artículo 7 de la Ley 906 de 2004 y no pueden ofrecer duda alguna:

"Artículo 7. Presunción de inocencia e indubio pro reo. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal."

En este sentido la garantía del debido proceso abarca la totalidad del proceso penal hasta que quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal, conforme lo manda el artículo 7 del Código de Procedimiento Penal.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido pacífica y constante en reiterar, conforme al mandato legal, que la presunción de inocencia es una garantía del debido proceso, de la que es titular toda persona sometida a procedimiento sancionatorio, para este caso especial la señora YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA y que su vigencia y protección abarca la totalidad de la actuación procesal, hasta la firmeza del fallo condenatorio o la ejecutoria del mismo.

De este modo se lee en la Sentencia C-774 de 2001, que:

*"La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querella o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, **y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del***

delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del *in dubio pro reo*, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado." (subrayado Y negrilla fuera de texto)

Solo hasta el momento en que quede ejecutoriada la decisión sentencia que pone fin al debate jurídico, esto es, cuando salga la sentencia en firme de la Corte Suprema de Justicia, es cuando realmente quedará ejecutoriada la decisión del funcionario judicial que emitió la primera instancia, mediante la cual se condenó a la procesada CAMACHO GUAYARA, entre otros.

Frente a lo anterior, resulta de relevante importancia, el hecho por el cual el funcionario juzgador, REVOCÓ de manera arbitraria e ilegal, una PRISION DOMICILIARIA, misma que fuera concedida en otro proceso penal y como consecuencia del cumplimiento de los requisitos del artículo 38 G del Código Penal, situación totalmente ajena al fallador, quien no debe tomarse atribuciones en cuanto a la competencia que no le corresponde, pues vulnera la presunción de inocencia en cabeza de la señora YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA.

Las personas sometidas a un proceso penal, deben ser tratadas de manera distinta a aquellas sobre las cuales ya pesa una sentencia condenatoria, por haber sido oídas y vencidas en un proceso surtido conforme a la ley. Se desconoce este aspecto de la garantía de inocencia presunta cuando la decisión provisional y precaria sobre la probable responsabilidad penal de la acusada CAMACHO GUAYARA, se le imprimen efectos negativos extraprocesales, cual si se tratara de una sentencia condenatoria en firme, vulnerando así el derecho a la presunción de inocencia.

Como balance de lo expuesto, se tiene de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que la presunción de

inocencia es un principio constitucional, un derecho fundamental y una de las garantías del debido proceso, de acuerdo con la cual, la persona sometida a proceso penal deberá ser tratada como inocente mientras no se demuestre lo contrario, a través de un proceso adelantado con observancia de todas las garantías de las que es titular, en el que se le haya declarado judicialmente responsable mediante sentencia ejecutoriada, vulnerándose, como se advierte, el derecho a la presunción de inocencia de la señora YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA y así debe decretarse.

PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente asunto corresponde a la Judicatura establecer que el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, vulneró los derechos a la LIBERTAD, al DEBIDO PROCESO, a la DEFENSA y LA PRESUNCION DE INOCENCIA de la accionante **YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA** al **REVOCAR** una **Detención Domiciliaria inexistente** al interior del proceso adelantado contra la mencionada, radicado bajo el número **11001600001520180259600 NI 50-2018.**

Para este caso concreto:

- (i) Persiste el objeto de la demanda, por tanto, no se trata de un hecho superado,
- (ii) El funcionario Juzgador, a través de la VIA DE HECHO, procede a REVOCAR, de forma ilegal, una Detención Domiciliaria que no pesaba en contra de la procesada YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA, confundiendo que la procesada dentro de la actuación **110016000019201802581** es decir, **otro proceso distinto en el que se producía el fallo condenatorio**, tenía beneficio de PRISION DOMICILIARIA, en razón de la condena que allí se había

proferido, concedida por el Juez Penal del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, en razón del cumplimiento del artículo 38 G.

- (iii) El funcionario fallador vulneró los derechos de LA LIBERTAD, EL DEBIDO PROCESO y LA DEFENSA de la procesada YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA.

Así las cosas y como quiera que en el presente caso existió negligencia por parte de los FUNCIONARIOS Y EL ABOGADO DEFENSOR DE LA PROCESADA YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA, llamados a garantizar los derechos y garantías constitucionales de la procesada, es que se solicita se TUTELEN sus derechos fundamentales objeto de esta petición especial.

PRETENSIONES:

- 1- Que se TUTELEN los derechos de la LIBERTAD, del DEBIDO PROCESO, el DERECHO A LA DEFENSA y la PRESUNCION DE INOCENCIA de la señora YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA.
- 2- Se ordene al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA, que, conforme a la corrección de los actos propios de su cargo, proceda a corregir el acápite de la sentencia emitida dentro de la actuación radicada bajo el número **11001600001520180259600 NI 50-2018, para que corrija el siguiente aparte de la sentencia en la parte motiva:**

“Como consecuencia de lo anterior y amén que se noticia que los sentenciados al parecer se encuentran en este momento cobijados con el beneficio de la detención domiciliaria, para el caso de los implicados WILLIAM YESID RODRIGUEZ BELTRAN, NICOLAS RODRIGUEZ REY a cargo y bajo vigilancia de la Cárcel Modelo de esta capital y para el caso de las jóvenes LUISA FERNANDA CAMACHO GUAYARA y YENSI DAYANA

CAMACHO GUAYARA a cargo de la Cárcel Distrital. Se REVOCARA dicho beneficio y se ordena oficiar de manera inmediata a dichos establecimientos a fin de que procedan al traslado de los implicados a los mencados establecimientos o los que designe el INPEC con el fin que intramuralmente cumplan con la sanción que a través de este fallo se les ha irrogado.

Se deprecará a dichos establecimientos que rindan informe sobre el cumplimiento de la presente orden y en caso de no hallar a los encausados en sus lugares de domicilio informarlo de manera inmediata para que se emitan las correspondientes ordenes de captura ante las autoridades competentes y se adopten las demás medidas del caso."

Así mismo, **se corrija el siguiente acápite** en la parte resolutiva del mismo fallo:

TERCERO.-y como consecuencia de ello REVOCAR el beneficio de la detención domiciliaria del cual actualmente gozan, para en su lugar ORDENAR su reclusión intramural para efectos del cumplimiento de la presente sentencia"

En su lugar, respetuosamente se debe mencionar en la parte considerativa lo siguiente:

"Como consecuencia de lo anterior y amén que se noticia que los sentenciados se encuentran en **prisión domiciliaria**, para el caso de los implicados WILLIAM YESID RODRIGUEZ BELTRAN, NICOLAS RODRIGUEZ REY a cargo y bajo vigilancia de la Cárcel Modelo de esta capital y para el caso de las jóvenes LUISA FERNANDA

CAMACHO GUAYARA y YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA a cargo de la Cárcel Distrital, se informará a los mentados establecimientos que una vez ejecutoriada la presente decisión, de hallarse los mismos en las condiciones de privados de la libertad, procedan a su traslado a los mentados establecimientos o los que designe el INPEC, con el fin que intramuralmente cumplan con la sanción que a través de este fallo se les ha irrogado.

Se deprecará a dichos establecimientos que rindan informe sobre el cumplimiento de la presente orden y en caso de no hallar a los encausados en sus lugares de domicilio informarlo de manera inmediata para que se emitan las correspondientes órdenes de captura ante las autoridades competentes y se adopten las demás medidas del caso."

Así mismo, el acápite en la parte resolutiva del mismo fallo debería decir:

TERCERO.-y como consecuencia, una vez ejecutoriado el presente fallo, ORDENAR la reclusión intramural de los procesados, para efectos del cumplimiento de la presente sentencia emitiendo la ORDEN de captura con dichos fines"

3- Se ordene al Honorable Magistrado **FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER** del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, que atendiendo a que la procesada YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA no se encontraba cobijada con detención domiciliaria al interior del proceso radicado bajo el

11001600001520180259600 NI 50-2018, proceda a cancelar la boleta de encarcelamiento que obra en contra de la misma, mediante la cual se ordenó por el funcionario mencionado, privarla de la libertad, para que en su lugar se emita BOLETA DE LIBERTAD en favor de la misma.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5° y 9° del Decreto 2591 de 1991 ya que lo que se pretende es que se garanticen los derechos a la LIBERTAD, AL DEBIDO PROCESO, el DERECHO A LA DEFENSA y la PRESUNCION DE INOCENCIA de la señora YENSI DAYANA CAMACHO GUAYARA, además, por carecer de cualquier otro medio de defensa para los fines de exclusión de la acción de tutela.

Para los efectos de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que con anterioridad a esta acción no he promovido demanda similar por los mismos hechos.

ANEXOS

Fotocopia de los siguientes documentos:

- PODER PARA ACTUAR
- FOTOCOPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE ME ACREDITAN COMO ABOGADO
- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROCESO 11001600001520180259600 NI 50-2018

- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROCESO 11001600001520180259600 NI 50-2018
- BOLETA DE ENCARCELAMIENTO PROFERIDA POR EL HONORABLE MAGISTRADO FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER
- ACCION DE HABEAS CORPUS
- SUSTENTACION DE APELACION DE HABEAS CORPUS
- AUDIOS DE LAS AUDICENCIAS EN EL PROCESO **11001600001520180259600 NI 50-2018.**
- AUDIOS DE LAS AUDICENCIAS EN EL PROCESO **11001600001920180258100.**
- DOCUMENTOS

NOTIFICACIONES:

- 1- JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de BOGOTA JUEZ: CARLOS ALBERTO ROMERO GUERRERO correo electrónico: j01pcebt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 2- FISCAL 43 GAULA regentada por el doctor **DANIEL FELIPE RIVEROS PARDO.**
- 3- FISCAL 33 ESPECIALIZADO UNIDAD GAULA- JUICIOS regentada por el DOCTOR **CARLOS ALBERTO PION MAYORGA** Carlos.pion@fiscalia.gov.co
Pion@fiscalia.gov.co
- 4- DR. **FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER** MAGISTRADO SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

El suscrito recibirá notificación en la **Calle 17 No. 8 – 49 Of. 502**
CEL: 3123610012 Correo electrónico: gembol74@hotmail.com

La afectada se encuentra privada de la libertad en la Cárcel
Buen Pastor de Bogotá Patio 3.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "GMB".

GERMAN MUÑOZ BOLAÑOS

C.C. 79.710.652 de Bogotá.

T.P. 135.555 del C. S. de la J.